



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

**“Falta de aplicación del principio de celeridad en los delitos de
Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”**

AUTORA:

Katheryn Daniela León López

Dra. Susana Jaramillo

Loja - Ecuador

2023

**Trabajo de Integración
Curricular previo a la
obtención del Título de
Abogada.**

Certificación

Certificación

Loja, 02 de abril de 2024

Dra. Susana Jacqueline Jaramillo. Mg. Sc.

DIRECTORA DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: “Falta de aplicación del principio de celeridad en los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, previo a la obtención del Título de Abogada, de la autoría de la estudiante Katheryn Daniela León López, con cédula de identidad Nro. 3050382666.

Toda vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



Dra. Susana Jacqueline Jaramillo. Mg. Sc.

DIRECTORA DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

Autoría

Yo, **Katheryn Daniela León López**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cedula de identidad: 3050382666

Fecha:

Correo Electrónico: katherynn.leon@unl.edu.ec

Teléfono: 0982737719

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo de Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Katheryn Daniela león López** declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular denominado **Falta de aplicación del principio de celeridad en los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar**, como requisito para optar el Título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 02 días del mes de abril de 2024.

Firma:

Dedicatoria

Con gran amor y gratitud, dedico este trabajo a mis padres y a mi hermana Gloria, Paúl y Allison. Su apoyo, guía constante y amor incondicional han sido las bases de mi camino académico y personal.

Su ánimo constante me ha dado la fuerza y motivación necesaria para avanzar y creer en mí.

Esta tesis es un tributo a vuestro amor y sacrificio. Cada logro que he alcanzado es un reflejo de vuestro amor y dedicación.

Con todo mi cariño y eterno agradecimiento,

Katheryn Daniela León López

Agradecimiento

Al culminar el presente Trabajo de Integración Curricular quiero dedicar un sincero agradecimiento a mis familiares y amigos, cuyo apoyo y aliento han sido una luz constante en este viaje académico. Su paciencia, palabras de ánimo y gestos de cariño me han impulsado a perseverar en la realización de esta tesis.

A mis padres, Gloria y Paúl por su amor incondicional y por ser mi mayor inspiración. A mi hermana Allison por sus risas y compañía constante. A mis amigos quienes estuvieron siempre a mi lado, compartiendo buenos momentos, alegrías y retos por igual.

Asimismo, quiero expresar mis agradecimientos a mi directora de Trabajo de Integración Curricular, la Dra. Susana Jaramillo, por su orientación, paciencia y apoyo durante todo el proceso. Su experiencia y guía fueron fundamentales para llevar a cabo este trabajo.

Katheryn Daniela León López

Índice de contenidos

Certificación.....	ii
AUTORÍA.....	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
1. TÍTULO.....	ix
2. RESUMEN.....	2
2.1 Abstract.....	3
3. INTRODUCCIÓN.....	4
4. MARCO TEÓRICO.....	6
4.1 ENTORNO FAMILIAR.....	6
4.1.1 Violencia Intrafamiliar.....	7
4.1.2 Factores que influyen en violencia intrafamiliar.....	10
4.1.3 Clases de violencia intrafamiliar.....	12
4.1.3.1 Violencia Física.....	12
4.1.3.2 Violencia Sexual.....	13
4.1.3.3 Violencia económica.....	15
4.1.3.4. Violencia simbólica.....	17
4.1.3.5. Violencia psicológica o emocional.....	18
4.2 Factores criminológicos de la violencia intrafamiliar.....	20
4.2.1 Efectos de la violencia psicológica.....	23
4.3 Principios.....	25
4.3.1 Principios generales.....	26
4.3.2 Principios procesales.....	26
4.3.3 Principio de celeridad.....	29
4.3.4. Principio de mínima intervención penal.....	30
4.3.4.1. Fragmentariedad.....	31
4.4 Presupuestos del Debido Proceso.....	32
4.5 Derecho a la Integridad Personal.....	35
4.6. Reparación Integral.....	36
4.7. Impunidad.....	37
4.8 Proceso penal.....	38
4.8.1. Procedimiento Ordinario.....	39
4.8.1.1 Plazo Procesal.....	39

4.8.1.1.1 Investigación Previa.....	39
4.8.1.1.2 Instrucción fiscal.....	40
4.8.1.1.3 Etapa de evaluación y preparatoria de juicio	41
4.8.1.1.4 Etapa de juicio.....	41
4.8.2 Procedimientos especiales.....	42
4.8.2.1 Procedimiento abreviado	42
4.8.2.2 Procedimiento directo	42
4.8.2.3. Procedimiento expedito.....	43
4.8.2.4 Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.....	49
4.9 Derecho Comparado.....	50
4.9.1 Legislación Argentina	50
4.9.2 Legislación Española	53
5. METODOLOGÍA	54
5.1 Materiales Utilizados.....	54
5.2 Métodos.....	54
5.3 Procedimiento y Técnicas.....	55
6. RESULTADOS	55
6.1. Resultados de las Encuestas.....	55
6.2. Resultados de las entrevistas.....	65
6.2.1. Resultados de entrevistas a Profesionales del Derecho.....	65
6.4. Análisis de Datos Estadísticos	69
7. DISCUSIÓN.....	70
7.1. Verificación de los Objetivos.....	70
7.1.2. Verificación de los Objetivos Específicos.	70
7.2. Contrastación de la Hipótesis	72
7.3. Fundamentación para Propuesta Jurídica	73
8. CONCLUSIONES	76
9. RECOMENDACIONES.....	77
9.1. Proyecto de Reforma.	78
10. BIBLIOGRAFIA	82

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro estadístico	55
Tabla 2. Cuadro estadístico	57
Tabla 3. Cuadro estadístico	58
Tabla 4. Cuadro estadístico	60
Tabla 5. Cuadro estadístico	61
Tabla 6. Cuadro estadístico	63

Índice de figuras

Figura 1. Representación Gráfica	56
Figura 2. Representación Gráfica	57
Figura 3. Representación Gráfica	59
Figura 4. Representación Gráfica	60
Figura 5. Representación Gráfica	62
Figura 6. Representación Gráfica	64

Índice de anexos

Anexo 1. Formato de encuestas	88
Anexo 2. Formato de entrevista	92
Anexo 3. Certificado de traducción del resumen al idioma inglés.....	94

1. Título

“Falta de aplicación del principio de celeridad en los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular se titula: “Falta de aplicación del principio de celeridad en los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar” y busca investigar la falta de este principio procesal en los delitos de Violencia Psicológica, la cual se evidencia al no existir sentencias condenatorias para estos procesos.

El principio de celeridad, fundamental en la administración de justicia, establece la obligación de tramitar los casos de manera rápida y eficiente, garantizando así la protección de los derechos de las víctimas y la pronta resolución de los conflictos. Sin embargo, en los delitos de Violencia Psicológica, se detecta una tendencia a la dilación en la tramitación de los procesos judiciales, lo que resulta en una prolongación innecesaria del sufrimiento de las víctimas y en la posible impunidad de los agresores.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se hizo el uso y aplicación de materiales y métodos que permitieron el desarrollo del mismo, para ello se realizaron encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho, cuyos resultados sirvieron para plantear la elaboración de un proyecto de reforma al COIP. Con el propósito de aportar al fortalecimiento de la acción del sistema judicial ante la Violencia Psicológica, resaltando la relevancia de agilizar los procedimientos legales para salvaguardar los derechos de las víctimas y evitar situaciones de impunidad.

2.1 Abstract

This Curricular Integration Work is titled: “Lack of application of the principle of speed in crimes of Psychological Violence against women or members of the family nucleus” and seeks to investigate the lack of this procedural principle in crimes of Psychological Violence, which This is evidenced by the fact that there are no convictions for these processes.

The principle of speed, fundamental in the administration of justice, establishes the obligation to process cases quickly and efficiently, thus guaranteeing the protection of the rights of victims and the prompt resolution of conflicts. However, in crimes of Psychological Violence, a tendency to delay is detected in the processing of judicial processes, which results in an unnecessary prolongation of the suffering of the victims and possible impunity for the aggressors.

In this Curricular Integration Work, the use and application of materials and methods that allowed its development were made. For this purpose, surveys and interviews were carried out with legal professionals, the results of which served to propose the development of a reform project to the COIP. With the purpose of contributing to the strengthening of the action of the judicial system against Psychological Violence, highlighting the relevance of streamlining legal procedures to safeguard the rights of victims and avoid situations of impunity.

3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular se titula **“Falta de aplicación del principio de celeridad en los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”**. Hace mención a la ausencia de este principio en los procesos por delitos de Violencia Psicológica, lo que provoca que los casos no lleguen a una sentencia condenatoria, generando impunidad para el perpetrador y revictimización para la víctima, además de no brindar reparación integral.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se verifica un objetivo general que consiste en **“Realizar un estudio doctrinario y jurídico con relación a la falta de celeridad en los procesos de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar”**. Además, también se pudieron verificar tres objetivos específicos.

La hipótesis tratada es la siguiente: La falta de aplicación de celeridad en los procesos de violencia psicológica provoca la vulneración del derecho a una reparación integral de la víctima, además perpetua la impunidad del agresor.

El presente trabajo de Integración Curricular se encuentra estructurado de la siguiente manera: el marco teórico, donde se desarrollan diferentes categorías: Entorno familiar, Violencia intrafamiliar, Factores que influyen en violencia intrafamiliar, Clases de violencia intrafamiliar, Violencia Física, Violencia Sexual, Violencia económica, Violencia simbólica, Violencia psicológica o Emocional, Factores criminológicos de la violencia intrafamiliar, Efectos de la violencia psicológica, Principios procesales, Principio de celeridad, Derecho a la Integridad Personal, Reparación Integral. Impunidad, Procedimiento Ordinario, Plazo Procesal, Investigación Previa, Instrucción fiscal, Etapa de evaluación y preparatoria de juicio, Etapa de juicio, Procedimiento expedito, Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, Derecho Comparado, Legislación Argentina.

De la misma manera, conforman el presente Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos que fueron utilizados para lograr la obtención de información, y así mismo, las técnicas de la encuesta y entrevista con ello se ha podido verificar los objetivos, uno general y tres específicos los cuales se hicieron mención anteriormente, así mismo se ha podido contrastar la hipótesis planteada, cuyos resultados contribuyeron a la fundamentación del proyecto de reforma.

En la parte final del Trabajo de Integración Curricular, se logró describir las conclusiones y recomendaciones que se lograron obtener de todo el desarrollo de la investigación, con la

finalidad de presentar la fundamentación del proyecto de reforma con el objetivo de garantizar la celeridad en los procesos de delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, a fin de que puedan llegar a una resolución.

De esta manera queda presentado el Trabajo de Integración Curricular que trata sobre la Falta de aplicación del principio de celeridad en los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Esperando que esta investigación sea útil y sirva como guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como una fuente de consulta y quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1 Entorno Familiar

De acuerdo con Nevárez and Barcia (2022) el término entorno familiar engloba a “esas personas que conviven entre sí, unidas por un parentesco biológico o adoptivo en donde se creó una sociedad de afecto y protección mutua” lo definen, además, como aquel grupo de interacciones que se establece entre miembros del grupo familiar que conviven en el mismo espacio (p.4).

En la misma línea, Paz (2015) define a la familia como aquel “conjunto de personas que se encuentran vinculadas mediante relaciones de parentesco natural de consanguinidad o jurídico (adopción), y aquellas que provienen del matrimonio o de la convivencia de hecho, a las que la ley atribuye efectos jurídicos” además, dentro de este mismo concepto incluye a la familia nuclear y a la familia ampliada (p.101).

Relacionándolo con la problemática del presente Trabajo de Integración Curricular, encontramos la definición de Sánchez (2017) que concibe a la familia de la siguiente forma:

Se sabe bien que la familia es la primera institución social conocida por el hombre, en donde todos se relacionan por primera vez en la vida y se comparten diversas emociones y actividades. En la familia se crea un núcleo de amor, comprensión, ayuda; algunas veces todo lo contrario; esto sucede por la falta de comunicación, que es el problema más grande de los seres humanos. (p.2)

Sánchez (2016) se refiere a las funciones de la familia y expone:

- Satisfacción de las necesidades fundamentales de los hijos, por sí misma o, como mediadora, con el apoyo de otras instituciones sanitarias y educativas.
- La familia es fuente de información y transmisión de valores. La presencia constante de los miembros adultos, específicamente de los padres de familia, las conversaciones y las conductas, permiten a los hijos adquirir información básica que les sirve como base para interpretar y afrontar la realidad social.
- La familia actúa como grupo de control de forma tal, que enseña sus miembros a comportarse de una forma socialmente deseable.
- La familia ofrece modelos de imitación e identificación a los hijos, estos tienen la oportunidad de conocer la forma concreta de actuar de sus padres y aprender sin necesidad de experiencias personales directas.

El segundo Inciso del artículo 155 del COIP determina quienes conforman el núcleo familiar:

La o el cónyuge, la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (p.51)

Resulta de gran importancia conocer qué miembros son parte del núcleo familiar, puesto que el sujeto pasivo del delito de Violencia Psicológica, plasmado en el artículo 157 del COIP, son precisamente “la mujer o miembros del núcleo familiar”.

4.1.1 Violencia Intrafamiliar

Previo a definir violencia intrafamiliar, se debe abordar el término violencia, el cuál Amézquita (2014) define como “un término que encierra aquellas conductas desviadas que atentan contra la integridad física, psicológica e integral de las personas” (p.4). Al brindar esta definición, el autor deja en claro que la violencia no se limita únicamente al uso intencionado de la fuerza física con el objeto de lastimar, sino que engloba a todo aquel accionar que busca causar perjuicio a otra persona, ya sea a nivel físico o en la psique de la persona.

Como precedente de la violencia intrafamiliar Velazco (2010) nos dice que la violencia familiar ha sido una realidad presente desde tiempos ancestrales, surgiendo de prejuicios e intereses que dieron lugar a la subcultura de someter a la mujer y a los hijos a la voluntad y caprichos del cabeza de familia. Por lo tanto, como un problema cultural, esta problemática ha sido una antigua y arraigada enfermedad social en la historia de la humanidad.

En la misma línea, Sánchez (2017) profundiza en los antecedentes históricos de este fenómeno y expresa que, a lo largo de la historia humana, la cuestión de la violencia familiar ha experimentado un proceso que ha transitado por diversas concepciones y experiencias. Desde los primeros homínidos, la violencia se manifestó en la organización social, donde un macho dominante gobernaba sobre los demás machos del clan y tenía el poder de decidir sobre la cópula con las hembras. Avanzando en la historia el autor continúa explicando que

A lo largo del tiempo, esta organización no ha cambiado en mucho, el origen de la palabra familia deriva del latín famulus, que significa el conjunto de los esclavos y criados de una persona, el padre de las familias. Vemos entonces que el concepto de

familia, especialmente el de la familia patriarcal, nombra relaciones de propiedad y autoridad, así la mujer se convirtió en un objeto propiedad del hombre, ocupando como regla general una posición subordinada con respecto al hombre.... más adelante, Durante la Edad Media, la mujer adquirió el carácter de símbolo de poder y honor del hombre. Era canjeada para estrechar vínculos o servía como instrumento de paz. Una vez casada ella y sus bienes pasaban a ser propiedad del marido y de la familia de este.

El autor nos expresa que por muchos años la mujer mantuvo una posición sumisa y subordinada ante el hombre, siendo considerada como objeto de propiedad de este, resultado de una construcción social impuesta por estructuras patriarcales que han mantenido la opresión y la discriminación de las mujeres a lo largo del tiempo.

Avanzando en la historia, Alonso y Castellanos (2006), mencionan que

a comienzos de la década de los 70 se comenzó a hablar en algunos países occidentales de la violencia dentro de las familias, iniciando un camino de superación de la invisibilidad de este fenómeno ante la pantalla de privacidad intrafamiliar que fue creciendo en la misma medida en que crecía el reconocimiento y especificidad de los derechos humanos a colectivos como mujeres, niños/as y discapacitados.

Con ello, los autores nos dan a entender que la visibilización de la violencia doméstica como un problema social resultó elemental para que las naciones empezaran a establecer leyes y políticas para proteger a las víctimas de estos hechos y sancionar a los perpetradores.

Abordando a la Violencia Intrafamiliar como concepto resulta necesario analizar las diferentes definiciones que aportan los autores e investigadores de este tipo de violencia.

Para Valdebenito (2015) la Violencia Intrafamiliar “ocurre cuando hay maltrato entre los miembros de una familia. El maltrato puede ser de tipo físico, psicológico, sexual o económico”, además, dentro de su conceptualización, menciona tres tipos de violencia que se dan en la familia: el maltrato infantil, la violencia hacia la pareja y violencia contra los adultos mayores.

Por su parte, Espinosa Morales et al. (2011) conciben a la violencia intrafamiliar como “la totalidad de situaciones violentas que tienen cabida dentro del hogar se asume que cualquier miembro puede ser dañado y cualquiera puede dañar”. A pesar de ello, los autores expresan que los grupos más afectados, son mujeres y niños.

Como forma de complementar las definiciones anteriores, encontramos que Alonso y Castellanos (2006) definen a este fenómeno como el “abuso de poder, sobre personas percibidas vulnerables por el agresor, asociado con variables como género y edad de las víctimas y, entre ellas, las más vulnerables son las mujeres, niños, adolescentes, personas mayores y personas con algún tipo de disminución”, podemos entender el abuso de poder como aquella situación en la que una persona con más poder o que siente tener dicho poder, abusa de otra persona, con el objeto de controlar la relación,

Abordamos entonces a la Violencia Intrafamiliar, como aquella situación que se enmarca en un contexto de desequilibrio de poder, existente desde tiempos ancestrales, que se manifiesta en actos violentos cometidos por una persona dirigidos a dañar de forma física o psicológica a otra, suscitados dentro de las relaciones familiares, ya sea entre parejas, padres e hijos o entre otros miembros de la familia.

En la legislación ecuatoriana se sanciona este tipo de violencia en el COIP (2014), en el artículo 155, titulado Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el que se establece “Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (p.51).

En la misma línea, en el año 2018 se implementó la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, la cual en el artículo 2 plasma su finalidad “... prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas”.

Además, en el ámbito internacional encontramos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la "Convención de Belém do Pará”, la cual representa una herramienta de suma importancia, puesto que fue creada con el objeto de garantizar la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres en América Latina y el Caribe. Este tratado en su artículo segundo determina que

Art. 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio

que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual... (Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994)

4.1.2 Factores que influyen en violencia intrafamiliar

Como fue mencionado con anterioridad, dentro de la violencia intrafamiliar, las mujeres y los niños representan los grupos más vulnerables, respecto a ello Canseco et al. (2019) mencionan que al menos un quinta parte de las mujeres en el mundo es víctima de violencia en alguna etapa de su vida, y como resultado de ello, presentan altos índices de discapacidad y mortalidad, además de tener doce veces más intentos de suicidio, esto en comparación con la población que no ha sufrido de este fenómeno. Además, los autores establecen que los factores o causas de la violencia intrafamiliar contra la mujer son culturales, el machismo, el abuso de poder y la baja autoestima de las mujeres.

Respecto a los factores culturales, se debe entender que la violencia puede ser concebida de forma diferente en las distintas culturas, en el caso de América Latina, los autores Hernández et al. (2017) mencionan que “las uniones matrimoniales son guiadas generalmente por fuertes valores religiosos que propugnan la cohesión en la familia como lo más importante, lo cual vuelve aún más compleja la posibilidad de visibilizar a las víctimas de violencia” esto por motivo de que en nuestra sociedad, la unión familiar es considerada como uno de los valores más significativos, y con ello, las mujeres pueden llegar a sentirse forzadas al mantenimiento de las relaciones domésticas, sometiéndose a abusos y siendo víctimas de violencia intrafamiliar. Esto se ve reflejado en “los diversos estudios que se han realizado sobre VIF en América Latina que sostienen que la cultura del país fomenta, e incluso apoya, la violencia contra las mujeres” (Carrillo & Goubaud-Reyna, 1998, como se citó en Hernández et al, 2017). El uso de la violencia en contra de las mujeres se torna entonces como culturalmente aceptado, puesto que los abusadores hacen uso de ella para mantener el control, obediencia y “unión” en la familia. Las creencias culturales y religiosas dan pie a que la mujer se someta a estos abusos e incluso llegue a normalizarlos.

Previo a abordar el machismo como factor influyente, debemos establecer una conceptualización de este elemento que aún en la actualidad es prevalente en nuestra sociedad. Castañeda (2002) lo define como “creencias, actitudes y conductas que se relacionan directamente con ideas de la superioridad del género masculino en las áreas consideradas importantes para los hombres” en nuestra sociedad, se considera al hombre como el pilar

fundamental de la casa, el proveedor, y que por tal motivo, se le debe respeto y admiración, pasando por alto cualquier comportamiento violento; mientras que la mujer, tiene el papel del cuidado del hogar, atención a los hijos y al marido, y de mantenerse subordinada a este. En este contexto, encontramos que en la investigación realizada por los autores Ramírez et al. (2017) la sociedad ecuatoriana concibe al machismo como principal razón de la violencia intrafamiliar, de igual forma, los autores revelan que los ecuatorianos consideran que la televisión ecuatoriana plasma este tipo de comportamiento en la televisión, mediante programas que denigran y cosifican a la mujer, además del uso de vocabulario inapropiado y ofensivo. En la misma línea, Berni (2018) respecto al machismo como causa de la violencia, menciona que “la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico no es un fenómeno desvinculado de un contexto social que refuerza y reproduce concepciones sexistas y un orden social discriminatorio basado en la producción y reproducción históricas del sistema de género”. De lo expuesto podemos decir que, a pesar de que el machismo no es la única causa de la violencia intrafamiliar, puede ser un factor significativo que contribuye a su presencia y perpetuación en ciertos contextos.

Respecto al abuso de poder, para Corsi “la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto y en cuanto el poder es utilizado para ocasionar daño a otra persona”, por ello, este factor es influyente e incluso determinante en la Violencia Doméstica, inclusive algunos autores usan este término para definirla, es así que Corsi (2012) dentro de su conceptualización de violencia familiar o intrafamiliar incluye “todas las formas de abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas de esos abusos”. Por su parte, Gómez (2014) menciona que este factor “ocasiona violencia intrafamiliar, cuando alguno de sus miembros, excede de su fuerza, autoridad o de cualquier otro poder que tenga, violenta la tranquilidad, no solo de la pareja, sino de uno o varios de los miembros de la familia” .Se concluye entonces, que el abuso de poder juega un papel clave en la violencia intrafamiliar, puesto que este representa la utilización desproporcionada del poder y control que una persona tiene sobre otra dentro de las relaciones familiares para causar daño mediante el ejercicio de violencia, ya sea física o psicológica y mantenerla en una posición de sumisión y miedo.

La baja autoestima representa otro factor influyente dentro de la Violencia Intrafamiliar, López et al. (2006) mencionan dentro de su estudio que “poseer una autoestima alta, es un factor protector para no recibir violencia por parte de la pareja, mientras que las mujeres con baja autoestima tienen 4 veces más riesgo de ser violentadas”, además, dentro del mismo estudio los autores aportan que las mujeres con baja autoestima “al poseer poca autodeterminación, no

están en condiciones favorables para afrontar conflictos, no asumen posición activa ante las dificultades, ni valoran objetivamente sus causas y consecuencias”. Se constituye la baja autoestima como un aspecto relevante dentro de este fenómeno, por motivo de que afecta la forma en que una persona se relaciona consigo misma y con los demás, una persona con baja autoestima, al no adoptar una posición activa dentro de los conflictos, puede recaer en actitudes sumisas que perpetúan la violencia en el hogar.

4.1.3 Clases de violencia intrafamiliar

Mediante el análisis de artículos y ley, se logra establecer cinco clases de violencia en el contexto familiar, las cuáles son: violencia física, sexual, económica, simbólica y psicológica.

4.1.3.1 Violencia Física.

Puede ocurrir de dos maneras: la primera es el contacto físico directo con el cuerpo de la víctima mediante el uso de patadas, empujones, pellizcos, jalones de cabello, golpes o cualquier otro contacto físico no deseado; la segunda es restringir sus movimientos encerrándola y hasta infligirle heridas con armas de fuego u otras armas (Mayor y Salazar, 2019).

Dentro de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer se concibe como

Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación. (2018)

La violencia física se encuentra tipificada en el artículo 156 del COIP (2014) e implica que “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio”.

Se deduce de los conceptos expuestos, que la violencia física implica cualquier forma de agresión o acción que causa daño o lesiones físicas a otra persona. Esta violencia puede manifestarse de diversas maneras, como golpes, patadas, empujones, estrangulamientos u otras formas de contacto físico que resulten en daño corporal. Con relación a esta investigación, es importante mencionar que la violencia física no se limita a las agresiones entre individuos, sino

que también puede manifestarse en contextos más amplios, como el abuso infantil, el acoso escolar, la violencia en conflictos armados, o como en este contexto, la violencia intrafamiliar.

Dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, la violencia física se da entre miembros de una misma familia, ya sea entre parejas, padres e hijos, hermanos u otros parientes que conviven en el mismo hogar. A menudo, la violencia intrafamiliar es resultado de dinámicas de poder desequilibradas, comunicación defectuosa, estrés, problemas económicos, abuso de sustancias, problemas de salud mental u otros factores subyacentes.

El hogar debería ser un lugar de refugio y seguridad para todos sus miembros. La violencia física crea un ambiente de temor y desconfianza, rompiendo esta sensación de seguridad. Las víctimas de violencia física no solamente sufren efectos físicos evidentes en el momento de producirse los ataques, sino además problemas de salud a largo plazo. La violencia física también puede tener consecuencias psicológicas, como trastorno de estrés postraumático, ansiedad y depresión.

La violencia física a menudo se convierte en un ciclo repetitivo en el que el agresor se disculpa y promete cambiar, pero luego vuelve a repetir el comportamiento violento. Esto puede atrapar a las víctimas en una dinámica difícil de romper.

Los niños que son testigos de violencia física en el hogar pueden internalizar esa conducta como normal o aprender que es una forma aceptable de resolver conflictos. Esto puede llevar a la perpetuación de la violencia en futuras generaciones. Las víctimas de violencia física a menudo se sienten aisladas y atrapadas en la relación abusiva. Pueden sentir que no tienen a dónde acudir para obtener ayuda o apoyo.

En resumen, la violencia física, especialmente dentro de la violencia intrafamiliar, es una forma destructiva de abuso que tiene efectos negativos tanto a nivel físico como emocional. Es esencial abordar esta problemática mediante la educación, la prevención, la promoción de relaciones saludables y el acceso a recursos de apoyo para las víctimas.

4.1.3.2 Violencia Sexual.

Consiste en imponer a la mujer acciones y situaciones de índole sexual que ella no desea o no ha consentido. Esto puede incluir tocamientos no consensuados, penetración con objetos sin permiso, violación, presionarla para ver imágenes o videos pornográficos, forzarla a usar o no usar métodos anticonceptivos, burlar la respuesta sexual, obligarla a ser tocada o tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, o llevar a cabo conductas indeseadas durante el

encuentro sexual. Además, la violencia sexual puede manifestarse a través de acusaciones de infidelidad, críticas hacia sus preferencias y acoso sexuales (Mayor y Salazar, 2019). En la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer se establece que violencia sexual es cualquier acción que vulnere o restrinja el derecho a la integridad sexual y la capacidad de tomar decisiones libres sobre su vida sexual y reproductiva, mediante amenazas, coerción, fuerza o intimidación. Esto incluye la violación en el matrimonio u otras relaciones, independientemente de la convivencia, así como la transmisión intencionada de infecciones de transmisión sexual (ITS). También abarca la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y prácticas similares (2018).

La violencia sexual en el contexto intrafamiliar se encuentra especificada en el artículo 158 de COIP (2014) de forma que

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

La violencia sexual se refiere a cualquier acción o conducta de índole sexual que se lleva a cabo sin el consentimiento claro y voluntario de una persona. Esto puede incluir el acoso sexual, el abuso sexual, la violación y cualquier otra forma de coerción o agresión sexual. La violencia sexual es una violación grave de los derechos humanos y puede tener consecuencias devastadoras para la víctima, tanto a nivel físico como psicológico.

Dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, la violencia sexual ocurre entre miembros de una misma familia, como parejas, padres e hijos, hermanos u otros parientes que conviven en el mismo hogar.

La violencia sexual intrafamiliar suele involucrar una dinámica de poder desequilibrada, donde el agresor aprovecha su posición de autoridad o confianza para manipular y coaccionar a la víctima. La relación familiar existente puede utilizarse para ejercer control y explotación.

Este tipo de violencia genera un fuerte impacto en las relaciones familiares, destruyendo la confianza y el vínculo entre los miembros de la familia, generando un clima de secreto, miedo

y aislamiento. Las víctimas pueden sentir que no tienen a dónde recurrir para buscar ayuda, ya que enfrentar al agresor podría tener repercusiones en toda la dinámica familiar.

Al igual que en otros tipos de violencia intrafamiliar, la violencia sexual puede repetirse en un ciclo continuo. Los agresores pueden usar tácticas de manipulación y amenazas para mantener el control sobre la víctima, lo que dificulta que esta se aleje del abusador.

Las víctimas de violencia sexual enfrentan un alto riesgo de traumas psicológicos profundos, como trastorno de estrés postraumático, ansiedad, depresión y sentimientos de vergüenza y culpa. Además, el estigma social y la falta de comprensión pueden dificultar aún más que las víctimas busquen ayuda.

En muchos casos, la violencia sexual intrafamiliar no se denuncia debido a la complejidad de las relaciones y el miedo a represalias. La víctima puede sentir que no tiene credibilidad o temer la reacción de otros miembros de la familia.

La violencia sexual intrafamiliar es una grave violación de los derechos y la dignidad de las personas. Es fundamental abordar este problema a través de la concientización, la educación y el acceso a recursos de apoyo para las víctimas. Las intervenciones deben considerar la seguridad y el bienestar de las personas afectadas, al mismo tiempo que buscan prevenir la repetición de la violencia y promover relaciones familiares saludables y libres de abuso.

4.1.3.3 Violencia económica.

La violencia económica se manifiesta cuando el dinero se convierte en una herramienta para ejercer chantaje, lo cual se puede observar en comportamientos como ocultar dinero, no ser transparentes en las finanzas compartidas, quitarle el dinero a la otra persona o forzarla a realizar acciones no deseadas con el fin de obtener dinero (Mayor y Salazar, 2019).

Según Bosch (2007) este tipo de violencia se da por la “desigualdad en el acceso a los recursos compartidos. Incluye negarle y/o controlar su acceso al dinero común, generar dependencia económica, impedir su acceso a un puesto de trabajo, a la educación o salud, negarle los derechos de propiedad, etc.”

Extraemos la conceptualización de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer (2018), que la plasma de forma que es “es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho”.

La violencia económica se refiere a la manipulación, control o restricción del acceso a los recursos económicos de una persona con el objetivo de ejercer poder y control sobre ella. Puede manifestarse de diversas formas, como negar el acceso a dinero, impedir el empleo o la educación, controlar las finanzas de la víctima, obligarla a trabajar sin recibir remuneración, entre otras. Esta forma de violencia es especialmente insidiosa, ya que afecta la independencia económica y la capacidad de toma de decisiones de la víctima.

Dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, la violencia económica ocurre entre miembros de una misma familia, como parejas, padres e hijos, hermanos u otros parientes que conviven en el mismo hogar. La violencia económica puede ser utilizada como una táctica de control y manipulación.

En muchas relaciones familiares, uno de los miembros puede tener un mayor control sobre los recursos económicos, lo que deja a la otra parte en una posición de dependencia financiera. Esto puede ser utilizado como un medio para ejercer control y mantener a la víctima atrapada en la relación.

La víctima de violencia económica puede ser aislada de sus propias redes de apoyo, lo que la hace más vulnerable a la manipulación del agresor. La falta de recursos puede dificultar que la víctima busque ayuda o escape de la situación.

Este tipo de violencia puede tener consecuencias a largo plazo en la vida de la víctima. Puede obstaculizar su capacidad para obtener educación, empleo y vivienda independiente, lo que perpetúa su dependencia y la mantiene en una situación de vulnerabilidad.

Al igual que otras formas de violencia intrafamiliar, la violencia económica puede formar parte de un ciclo continuo de abuso. El agresor puede alternar períodos de control económico con momentos de aparente generosidad, lo que confunde y debilita a la víctima.

En muchas situaciones de violencia económica, las mujeres son las principales víctimas debido a desigualdades de género arraigadas. Esto puede incluir la negación de oportunidades educativas y laborales, así como la falta de acceso a recursos económicos propios.

Abordar la violencia económica intrafamiliar requiere un enfoque integral que incluya educación sobre relaciones saludables, empoderamiento económico de las víctimas, acceso a recursos legales y sociales, y la promoción de políticas que protejan los derechos económicos y la independencia de las personas. El objetivo es romper el ciclo de control y abuso,

permitiendo que las víctimas recuperen su autonomía y toma de decisiones en el ámbito económico.

4.1.3.4. Violencia simbólica.

Este término fue incorporado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, quien la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento” (Bourdieu, 1998).

Además, este concepto se establece en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer y se refiere a cualquier comportamiento que, mediante la creación o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos y normas de género, sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, perpetúa y refuerza situaciones de poder, exclusión, desigualdad y discriminación. Esto normaliza la subordinación de las mujeres en la sociedad.

En el contexto intrafamiliar la violencia simbólica se basa en la imposición y mantenimiento de roles, normas y creencias que mantienen dinámicas de poder y control dentro de la familia, esto implica que no se produce un acto directo y evidente de agresión, sin embargo, representa un impacto social perpetuando aspectos de una cultura retrograda.

A diferencia de otras formas de violencia que pueden ser más directas y físicas, la violencia simbólica opera a través de la manipulación de símbolos, discursos y representaciones culturales para mantener y perpetuar relaciones de poder desiguales.

Dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, la violencia simbólica se manifiesta cuando un miembro de la familia utiliza símbolos, palabras o actitudes para ejercer control, subyugar o menospreciar a otros miembros de la familia. Puede tomar diversas formas, como comentarios despectivos, insultos, ridiculización, desvalorización de las opiniones de la víctima y otros comportamientos que socavan la autoestima y la autonomía de la persona afectada. La violencia simbólica es especialmente insidiosa porque puede ser sutil y difícil de identificar, pero tiene impactos profundos en la autoimagen y la autoestima de la víctima.

La violencia simbólica puede reforzar estereotipos de género, roles tradicionales y relaciones de poder desiguales dentro de la familia. Por ejemplo, la desvalorización constante

de las opiniones de un miembro puede llevar a que esa persona se sienta inferior y se someta a la autoridad de otros.

Los agresores utilizan la violencia simbólica para mantener a las víctimas en una posición de subordinación. Al socavar su autoestima y confianza, el agresor puede asegurarse de que la víctima no busque apoyo externo y siga dependiendo emocional y psicológicamente de él.

La violencia simbólica a menudo se entrelaza con otras formas de violencia intrafamiliar, creando un ciclo de abuso en el que las víctimas pueden sentirse atrapadas y sin salida. La manipulación constante de su percepción de sí mismas puede dificultar que busquen ayuda.

También puede presentar efectos duraderos en la salud mental y emocional de las víctimas. Los comentarios denigrantes y desvalorizantes pueden generar sentimientos de ansiedad, depresión, baja autoestima y autoconcepto negativo.

La violencia simbólica a menudo se pasa por alto o minimiza debido a su naturaleza no física. Sin embargo, es crucial reconocer su gravedad y trabajar para sensibilizar a la sociedad y educar sobre la importancia de las relaciones respetuosas y libres de violencia en el ámbito intrafamiliar.

Para reducir o eliminar esta forma de violencia, sería necesario promover la empatía, la comunicación saludable y la educación en todos los niveles de la sociedad. Además, es importante fomentar el empoderamiento de las víctimas, brindándoles herramientas para reconocer y enfrentar este tipo de violencia, y asegurándoles el acceso a recursos de apoyo.

4.1.3.5 Violencia psicológica o emocional.

Se requiere hacer un enfoque especial en este tipo de violencia, puesto que representa un elemento fundamental del presente Trabajo de Integración Curricular.

Para los autores, la Violencia Psicológica se encuentra ligada a comportamientos y omisiones cuyo propósito es degradar o ejercer control sobre las acciones, creencias y decisiones de las mujeres. Esto se logra a través de amenazas, intimidación, cosificación y acciones que afectan negativamente sus sentimientos y emociones, manifestándose comúnmente mediante críticas, descalificaciones, celos, posesividad, chantajes, aislamiento, castigo, humillaciones, vejaciones, restricciones y otras formas similares (Mayor y Salazar, 2019).

A su vez, Murphy y Hoover definen a la violencia psicológica “por conductas, actitudes y estilos de comunicación basados en la humillación, desacreditación, control, retraining hostil, así como dominación e intimidación, denigración y comportamientos celosos”. Las conductas y actitudes descritas, como la humillación, el control y la intimidación, socavan la autoestima y el bienestar emocional de las personas afectadas, y por ello, influyen directamente en su psique.

Bosch (2007) concibe este fenómeno de violencia como aquella “Acción, normalmente de carácter verbal o económico, que provoca o puede provocar daño psicológico en las mujeres. Incluye el empleo de mecanismos de control y comunicación que atentan contra su integridad psicológica, su bienestar, su autoestima o su consideración...”. Es decir, que el ejercicio de este tipo de violencia atenta contra la integridad psicológica, la autoestima y la dignidad de las víctimas, pudiendo comprometer su bienestar general y su consideración como individuos valiosos y respetables.

La Violencia Psicológica es definida en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer como cualquier comportamiento o acto, que pretenda, tanto de manera activa como pasiva, infligir daño emocional, menoscabar la autoestima, afectar la reputación, desacreditar, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, manifestaciones de la identidad juvenil o ejercer control sobre la conducta, el comportamiento, las creencias o las elecciones de una mujer (2018). Además, la norma complementa esta definición agregando las acciones que incluye la violencia psicológica:

Incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer.... Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

Los conceptos enunciados, ofrecen interpretaciones similares de la Violencia Psicológica, y es que este término engloba todos aquellos comportamientos, actos u omisiones que aspiran a causar un daño en la psique de una persona, mediante el menoscabo de su autoestima y el ataque a su bienestar emocional.

Esta clase de violencia se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal (2014) como Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y la comete

aquella persona que “busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. Además, se establece que la sanción aplicable para este delito es de seis meses a un año de pena privativa de libertad y de tres a cinco años, en el caso de que la víctima pertenezca al grupo de atención prioritaria.

Entonces, la violencia psicológica se refiere a un conjunto de comportamientos y acciones que tienen como objetivo dañar la salud mental, emocional y psicológica de una persona. Estos comportamientos pueden incluir insultos, humillaciones, manipulación emocional, amenazas verbales, intimidación y otras formas de abuso que buscan socavar la autoestima, la confianza y el bienestar psicológico de la víctima. A diferencia de la violencia física, la violencia psicológica no deja marcas visibles en el cuerpo, pero puede tener efectos profundos y duraderos en la víctima.

La violencia psicológica a menudo va acompañada de tácticas de aislamiento. El agresor puede manipular y controlar a la víctima, alejándola de sus amigos, familiares y redes de apoyo, lo que dificulta aún más que busque ayuda.

Este tipo de violencia tiene como objetivo minar la autoestima y la autonomía de la víctima. Las palabras y acciones abusivas pueden hacer que la persona se sienta insegura, indefensa y sin valía, lo que dificulta tomar decisiones y acciones que beneficien su bienestar.

Enfrentar la violencia psicológica intrafamiliar implica una combinación de educación, prevención y acceso a recursos de apoyo. La promoción de relaciones basadas en el respeto mutuo, la comunicación saludable y el empoderamiento de las víctimas son esenciales para romper el ciclo de abuso y promover entornos familiares seguros y saludables. También es crucial sensibilizar a la sociedad sobre la gravedad de la violencia psicológica y garantizar que las víctimas tengan acceso a servicios de asesoramiento y apoyo emocional.

4.2 Factores criminológicos de la violencia intrafamiliar

Es necesario conocer desde la perspectiva de la criminología, cuáles son los factores que inducen a la violencia intrafamiliar, pero para ello es necesario conocer que estudia la criminología.

Para (Hikal, 2013) la criminología es:

Es la ciencia que busca las causas de las conductas antisociales presentes durante la evolución de los individuos que lo han llevado a desarrollar una personalidad antisocial, se extiende de las conductas tipificadas como delitos y abarca además de éstos, a los trastornos relacionados con la personalidad antisocial. Al conocer las causas de la conducta antisocial, tratará de prevenirlas, y si ya se lleva a cabo dicha conducta, dará tratamiento para su rehabilitación; así como el modo de operación de las instituciones carcelarias y la readaptación de los antisociales tanto dentro como fuera de prisión. (pag.21)

Una vez conceptualizado este término, debemos conocer a qué hace referencia los factores criminógenos, Hikal (2013) menciona que los factores criminógenos son los elementos que, en conjunto, favorecen a un determinado resultado antisocial. Estos factores se dividen en dos tipos: factores endógenos y exógenos. El autor los define de forma breve diciendo “endógenos pueden ser somáticos y psíquicos, se refieren a las características constitucionales y de personalidad que tienen los individuos; los exógenos pueden ser físicos, familiares y sociales, y se refieren al ambiente por el que se ve rodeado el sujeto”.

Acerca de los factores endógenos, deducimos de lo expuesto anteriormente que este tipo de factores son internos o intrapersonales y residen en el individuo. Hikal (2013) explica que dentro de los factores endógenos, existen a su vez varios tipos: los factores somáticos, cambios en la estructura y funcionamiento corporal, anomalías o enfermedades corporales, las anomalías adquiridas y los factores psíquicos.

Respecto a los factores exógenos “son los que se refieren al ambiente natural (clima, calor, frío, humedad, etc.) y los ambientes artificiales formados por el ser humano (el barrio, la vivienda, los medios de comunicación, etc.)” (Hikal,2013). Además, el autor añade mencionando que el entorno, tanto natural como artificial, representa un estímulo incesante al que el individuo reacciona de manera continua, establece dos formas fundamentales en las que el individuo responde a este estímulo en sus interacciones con su entorno: en primer lugar, puede reaccionar atacando el entorno en un intento por modificarlo o transformarlo; o puede ajustarse y adecuarse a él.

En resumen, no hay factor un único que impulse al individuo a la criminalidad, tanto los factores endógenos como los exógenos juegan un papel importante en la comprensión de la conducta delictiva.

Se procede a analizar la perspectiva de Sánchez (2016) quién en su artículo investigativo denominado “Violencia Intrafamiliar: factor criminógeno preponderante en la comisión de delitos, en la población interna del CERESO de Tehuacán” establece los factores que influyen en los comportamientos violentos y que inducen a la violencia intrafamiliar como manifestación de ellos. En primer lugar, el autor muestra estar de acuerdo con el criterio antes establecido respecto al hecho de que ningún factor por sí solo explica el cometimiento de la violencia intrafamiliar y agrega “la violencia es el resultado de la acción recíproca y compleja de factores individuales, relacionales, ambientales, comunitarios, sociales y culturales. Asimismo, plasma los factores que intervienen en el fenómeno de la violencia, siendo estos individuales, relacionales, ambientales y comunitarios y culturales y sociales.

En cuanto a los factores individuales encontramos que:

Comprenden los factores biológicos, psicológicos y la historia de vida que influyen en el comportamiento de una persona. También se toma en cuenta la impulsividad, el bajo nivel educativo, el uso o abuso de drogas legales e ilegales y los antecedentes de comportamiento agresivo o de haber sufrido maltrato. En conclusión, se analizan las características que tiene el individuo para ser víctima o agresor en actos violentos. (Ramos, 2010, como se citó en Sánchez, 2016)

Abordando los factores relacionales el autor explica que

Otro elemento es cómo las relaciones más cercanas del individuo (grupo de pares, amigos, parejas, miembros de la familia, etc.), aumentan el riesgo de convertirse en víctima o victimario de actos violentos. En el caso de la violencia de pareja, la interacción diaria o compartir el domicilio con el agresor, puede aumentar las oportunidades para que se produzcan sucesos violentos. (Ramos, 2010, como se citó en Sánchez, 2016)

Es decir que los factores relacionales inciden en la violencia intrafamiliar debido a que influyen en la dinámica de las relaciones dentro del hogar y pueden contribuir al desarrollo y perpetuación de comportamientos violentos.

Los factores ambientales y comunitarios hacen referencia a que las cualidades del entorno en las que las personas crecen, incluyendo la escuela, el entorno laboral y el vecindario, están vinculadas con la posibilidad de ser víctimas o perpetradores. En las comunidades con desafíos como tráfico de drogas, consumo de sustancias, alto desempleo, falta de conexión

social y densidad poblacional significativa, es más probable que surjan conductas agresivas, tales como actos delictivos juveniles y situaciones de violencia en el hogar (Ramos, 2010, como se citó en Sánchez, 2016).

Por último, el autor se refiere a factores culturales y sociales, los cuales se relacionan con el proceso de socialización mediante el cual se transmiten y perpetúan las pautas y valores de una sociedad. Esto se logra a través de la educación principalmente recibida en el entorno familiar y escolar, además de instituciones como la iglesia y los medios de comunicación masivos. Estos factores han contribuido a la normalización de la violencia en la sociedad (Ramos, 2010, como se citó en Sánchez, 2016). En relación a ello, Sánchez (2016) aporta expresando que “las normas culturales que refuerzan el dominio del hombre sobre las mujeres y los niños, así como la masculinidad asociada con la agresión y la autoridad, son factores que propician la violencia en muchas familias, como medio para restablecer el poder”.

Se puede evidenciar que los factores expuestos en este último apartado se encuentran incluidos dentro de los factores endógenos y exógenos, que representan los factores criminógenos, conocer estos factores resulta elemental para poder comprender a profundidad el fenómeno de la Violencia Intrafamiliar.

4.2.1 Efectos de la violencia psicológica

Adentrándonos en la Violencia Psicológica, es necesario estudiar las consecuencias que esta produce sobre la víctima, como parte de la comprensión de la problemática. Dentro de su trabajo investigativo Hernández et al (2014) establecen las principales consecuencias del daño psicológico que produce este tipo de violencia en sus víctimas:

- Sentimientos negativos (culpa, vergüenza, humillación...).
- Ansiedad.
- Depresión.
- Pérdida de la autoestima
- Pérdida del interés y concentración en actividades anteriormente gratificantes.
- Cambios del sistema de valores, especialmente sobre la confianza en los demás y sobre el valor de la justicia.
- Conductas de abuso y consumo de sustancias, fármacos, alcohol...
- Modificación de las relaciones (dependencia emocional, aislamiento).
- Aumento de la vulnerabilidad, indefensión y desesperanza.

- Cambio drástico del estilo de vida con necesidad permanente de trasladarse y cambiar de localización.
- Alteraciones psicosomáticas múltiples. 2008

Por su parte, Fátima y Pérez (2008) establecen en su artículo que las consecuencias psicopatológicas más frecuentes en la violencia Psicológica son:

Trastorno por estrés postraumático (TEPT); Depresión; Trastornos de ansiedad (ansiedad generalizada, ataques de pánico, agorafobia, etc.); Trastornos de la alimentación; Alteraciones del sueño; Abuso y dependencia de sustancias; Problemas psicosomáticos; Baja autoestima; Problemas crónicos de salud; Inadaptación; Aislamiento; Problemas de relación social/familiar/laboral; Suicidio.

Además, los autores establecen los cuadros sindrómicos más comunes que surgen como resultado del maltrato psicológico. Diferentes síndromes, como el síndrome de la mujer maltratada, la espiral de violencia, el síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica, y el trastorno por estrés postraumático en el subtipo complejo, son responsables tanto de mantener a las mujeres en situaciones de maltrato como de su incapacidad para protegerse contra la violencia de género. Además, estas situaciones de abuso tienen secuelas psicológicas significativas en las víctimas (Fátima y Pérez, 2008).

En el caso del trastorno por estrés postraumático, las víctimas manifiestan determinados síntomas como “la reexperimentación de la agresión sufrida (recuerdos constantes, imágenes involuntarias, pesadillas recurrentes ...); evitación conductual y cognitiva de los lugares y situaciones asociadas al hecho traumático; dificultades de concentración, irritabilidad anímica, entre otros” Hernández et al (2014). Fátima y Pérez (2008) por su parte aportan que el origen de este trastorno se da de la siguiente forma:

En un contexto traumático, mediante un conjunto de procesos psicológicos, se desarrolla de forma paradójica un vínculo interpersonal de protección entre la mujer víctima y el agresor, formándose un mecanismo activo para amortiguar y/o evitar la incidencia de estresores amenazantes. Las agresiones son consistentes, repetidas e imprevisibles lo que mantiene un elevado nivel de estrés. Todo ello unido al sentimiento de indefensión dará lugar a un trastorno por estrés postraumático sostenido y crónico. (p.7)

La importancia del análisis de este trastorno en concreto radica en que el mismo aparece en el 60 a 70 % de mujeres maltratadas, además es uno de los escasos trastornos que reconocen

la conexión entre los síntomas de la víctima y la experiencia traumática vivida, lo que permite explicar y demostrar la relación causal entre la violencia sufrida y el daño psicológico que resulta de ello.

Además, los autores agregan que las consecuencias psicológicas más comunes en las personas afectadas por delitos violentos se relacionan con cambios permanentes en su personalidad. Esto implica el surgimiento de nuevos rasgos de personalidad, estables e inadaptativos, como la dependencia emocional, la hostilidad y los temores persistentes. Estos rasgos persisten durante al menos 2 años y conducen a una disminución y deterioro en las relaciones interpersonales, así como a la incapacidad real y material para mantener un rendimiento laboral adecuado (Hernández et al, 2014). Fátima y Pérez (2008) complementan esta premisa mencionando que la sintomatología de origen psicosomático incluye

La presencia de intensos niveles de ansiedad, como ataques de pánico, dolores musculares, nerviosismo y otros problemas físicos, incluidas dificultades respiratorias, puede estar relacionada con un estado de alerta constante causado por el miedo y el terror que provienen de la creencia irracional de que las amenazas pueden materializarse. Además, el temor por la seguridad personal y la de sus hijos también puede generar alteraciones en el organismo.

De todo lo expuesto deducimos que la violencia psicológica puede tener efectos devastadores en las víctimas y dejar secuelas profundas y duraderas en su bienestar emocional, además de problemas de salud mental, como la ansiedad, la depresión y el trastorno de estrés postraumático, impactando negativamente en su bienestar psicológico.

Las consecuencias del maltrato psicológico aparentemente son menos visibles que las de la violencia física, pero no por ello menos perjudiciales, pueden afectar de forma drástica a la víctima en aspectos como su personalidad y su habilidad de desarrollarse en los diferentes ámbitos de su vida como es el rendimiento laboral, la capacidad para establecer relaciones de pareja saludables en el futuro y la crianza de sus hijos.

4.3 Principios

Vintimilla (2010) concibe a los principios como “un conjunto de exigencias de índole axiológica que sirven de inspiración y base a las prescripciones de los ordenamientos positivos”.

Podemos encontrar varias acepciones para este término, y es que, en el derecho, los principios representan una norma que establece la obligación de buscar objetivos específicos. Se concibe además como, regla que articula los valores más elevados de un sistema jurídico y que reflejan una forma particular de vida, de un segmento de la sociedad o de una institución. Es aquel que actúa como una norma dirigida a los organismos encargados de aplicar el derecho, indicando de manera general cómo deben seleccionar la normativa aplicable, interpretarla, entre otras cuestiones (Atienza y Ruiz Manero, 1996, como se citó en Vintimilla, 2010).

Se entiende entonces, que los principios jurídicos son fundamentos normativos que representan valores esenciales y directrices generales dentro de un sistema jurídico. Estas normas tienen el objetivo de guiar la interpretación, aplicación y desarrollo del derecho, debiendo ser aplicados en la normativa ecuatoriana, pues así lo establece la Constitución.

4.3.1 Principios generales

Respecto a los principios generales aplicables en el Derecho Penal, el COIP (2014) establece en el artículo segundo:

En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.

En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.

4.3.2 Principios procesales.

En el contexto del sistema legal ecuatoriano, los principios procesales del derecho penal, enmarcados en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establecen las bases fundamentales que determinan el desarrollo de los procesos judiciales en materia penal. Es así que se establecen veintiún principios:

1. Legalidad: No existe delito, pena ni proceso penal sin una ley previa que lo establezca. Este principio se aplica incluso cuando la ley remite a otras normativas para su integración.

2. Favorabilidad: En situaciones de conflicto entre dos normas que traten sanciones distintas para un mismo acto, se aplicará la menos severa, aunque haya sido promulgada después de la infracción.

3. Duda a favor del reo: Para emitir una sentencia condenatoria, el juez debe estar convencido de la culpabilidad penal del acusado.

4. Inocencia: Cada persona conserva su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratado como tal hasta que una sentencia ejecutoriada establezca lo contrario.

5. Igualdad: Es deber de los servidores judiciales asegurar la igualdad de los participantes en el proceso y proteger, en especial, a aquellos en situaciones de vulnerabilidad debido a su condición económica, física o mental.

6. Impugnación procesal: Toda persona tiene el derecho de impugnar fallos, resoluciones o autos definitivos en cualquier proceso que afecte sus derechos, de acuerdo con lo plasmado en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y este Código.

7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: Al resolver la impugnación de una sanción, no puede ser agravada la situación del acusado cuando este es el único que apela.

8. Prohibición de autoincriminación: Ninguna persona puede ser obligada a declarar en su contra en asuntos que puedan resultar en su responsabilidad penal.

9. Prohibición de doble juzgamiento: Establece que nadie puede ser juzgado o sancionado más de una vez por los mismos hechos, y que los casos resueltos por la jurisdicción indígena también se rigen bajo este principio.

10. Intimidad: Cada individuo tiene el derecho a su privacidad personal y familiar. Se establece la prohibición de registros, allanamientos ni incautaciones en su hogar, residencia o lugar de trabajo sin la autorización de un juez competente, de acuerdo con procedimientos y motivos predefinidos, excepto en casos excepcionales contemplados en el COIP.

11. Oralidad: El procedimiento se llevará a cabo de manera oral, con decisiones tomadas durante audiencias. Se hará uso de medios tecnológicos disponibles para documentar y registrar las actuaciones procesales, y las partes involucradas recurrirán a formas escritas en circunstancias especificadas por este Código.

12. Concentración: El juez concentrará y llevará a cabo la mayoría de los actos procesales en una única audiencia. Cada tem en debate se resolverá exclusivamente con la información presentada en la audiencia designada para ese propósito.

13. Contradicción: Las partes deben exponer verbalmente sus razones o argumentos, replicar las argumentaciones de las otras partes, presentar pruebas y rebatir aquellas presentadas en su contra.

14. Dirección judicial del proceso: El juez, de acuerdo con lo establecido en la ley, dirigirá el proceso, supervisará las actividades de las partes involucradas y evitará retrasos innecesarios.

15. Impulso procesal: Las partes tienen la responsabilidad de dar impulso al proceso de acuerdo al sistema dispositivo.

16. Publicidad: Todos los procesos penales son públicos, salvo las excepciones previstas en el COIP.

17. Inmediación: El juez llevará a cabo las audiencias en conjunto con las partes y estará presente durante la evacuación de los medios de prueba y otros actos procesales fundamentales que constituyen el proceso penal.

18. Motivación: El juez argumentará sus decisiones, en particular, se referirá a los argumentos y razones relevantes presentados por las partes durante el proceso.

19. Imparcialidad: En todos los procesos bajo su responsabilidad, la o el juzgador se guiará por la obligación de administrar justicia de acuerdo con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el COI, asegurando el respeto a la igualdad ante la ley.

20. Privacidad y confidencialidad: Las víctimas de delitos contra la integridad sexual, al igual los niños, niñas y adolescentes involucrados en un proceso penal, tienen el derecho a que se respete su privacidad y la de sus familias. Queda prohibida la divulgación de fotografías u otros datos que puedan identificarlos en procedimientos judiciales, policiales o administrativos, así como hacer referencia a documentos, nombres, apodos, parentesco, residencia o antecedentes penales.

21. Objetividad: En el ejercicio de sus funciones, el fiscal ajustará sus acciones a un criterio objetivo, asegurando la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos de las

personas. Su investigación no sólo se centrará en los hechos y circunstancias que respalden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también aquellos que la eximan, mitiguen o extingan.

4.3.3 Principio de celeridad

El autor Canelo (2006) respecto al principio de celeridad en los procesos, expresa que:

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (p.3)

Con ello, el autor nos expresa que el principio de celeridad versa sobre la necesidad de que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de manera rápida y eficiente, evitando dilaciones innecesarias y asegurando que las partes involucradas obtengan una pronta y justa resolución.

El Doctor Pablo Sánchez Velarde apoya este criterio expresando que

la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (Sánchez, 2004, como se citó en Canelo, 2006)

La Constitución de la República del Ecuador menciona una vez más a la celeridad en su artículo 75 en el que menciona

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

De igual forma, la Carta Magna en su artículo 169, respecto al principio mencionado, establece

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) plasma el principio de celeridad en su artículo 20:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, los jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

4.3.4. Principio de mínima intervención penal

Al revisar este principio del derecho penal, es necesario analizar algunas conceptualizaciones. Por su parte, el autor Monroy (2013), define al principio de mínima intervención penal como

un límite al ius puniendi estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y la paz.

De manera más amplia Goicochea y Córdova (2019) establecen que

el principio de mínima intervención del derecho penal cumple dos funciones propiamente, la primera la de establecer mediante un análisis objetivo, si una conducta específica puede ser considerada como delito y no existen otros mecanismos menos gravosos para poder acudir a realizar alguna pretensión en particular; en segundo lugar porque aun y cuando la conducta pueda cumplir con los elementos típicos de la teoría del delito, debe verificarse si la pena a imponer es necesaria y proporcional al hecho en

específico, haciendo un análisis de diversas circunstancias que pudieran encontrarse en el sujeto y/o en el hecho en concreto.

Además, la Constitución de la República (2008) determina en el artículo 195 “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal...”).

El COIP (2018) expresa acerca de este principio: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.

Por lo tanto, entendemos que el principio de mínima intervención penal busca restringir la aplicación del derecho penal y la consecuente imposición de sanciones, reservándolas para situaciones en las que sea estrictamente necesario. Limita la intervención del Estado en la vida de los individuos, únicamente cuando otras medidas menos intrusivas han demostrado ser insuficientes.

4.3.4.1. Fragmentariedad.

Para Monroy (2013) la fragmentariedad representa una característica del principio de mínima intervención e implica que el Estado, en calidad de representante de la soberanía popular, tiene la responsabilidad de limitar su intervención a acciones que perjudiquen bienes jurídicos, cuya sanción sea indispensable para preservar un orden equitativo y pacífico en beneficio de todos los ciudadanos.

Guerrero y Morocho (2022) aportan una definición similar, de forma que “el carácter fragmentario alude al hecho de que el derecho Penal no sanciona todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos”.

Similarmente Meini (2020), establece que la fragmentariedad

implica que no cualquier comportamiento socialmente desviado puede ser elevado a la categoría de delito ni reprimido con pena. Del universo de intereses jurídicos, el derecho penal, debido a su carácter fragmentario, solo está legitimado para tutelar los más relevantes frente a los ataques más graves.

En resumen, los autores citados comparten la idea de que la fragmentariedad constituye una característica esencial del derecho penal, vinculada al principio de mínima intervención penal. Las definiciones coinciden en que el Estado debe limitar su intervención, centrándose en

la protección de bienes jurídicos esenciales frente a los ataques más graves, para preservar un orden equitativo y pacífico en beneficio de la sociedad.

4.4 Presupuestos del Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que incluye principios y garantías necesarios para asegurar una solución sustancialmente justa, siempre dentro del contexto de un Estado social, democrático y de derecho (Agudelo, 2005). Además, el autor añade que este derecho “implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho”.

Es por ello que, el debido proceso en Ecuador, se encuentra consagrado en la Constitución y busca asegurar que todas las personas que se enfrenten a un proceso legal tengan un juicio justo.

Rodríguez (1998) en su obra *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, menciona los presupuestos del debido proceso alineados a los estándares internacionales reflejados en la convención mencionada. Entre ellos podemos encontrar:

- El derecho general a la justicia: El cual implica la existencia y el acceso a un sistema judicial competente y eficaz, es decir, un conjunto de mecanismos adecuados para el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Estado.

- El derecho y principio general de igualdad (no discriminación): Se encuentra directamente relacionado con el derecho de no discriminación, y plantea básicamente el acceso a la justicia como un derecho fundamental, independientemente del sexo, edad, color, nacionalidad, origen, antecedentes, o cualquier. Esto implica que la justicia deba ser gratuita y la necesidad de adopción de medidas para facilitar el acceso a la misma.

- Justicia pronta y cumplida: Este derecho se relaciona, en primer lugar, con el derecho a recibir una sentencia justa, y en segundo lugar, con la idea de que la duración excesiva e injustificada de los procedimientos penales representa una violación grave a este derecho, el cual se encuentra plasmado en la Convención Americana. Resulta necesario realizar un énfasis en este presupuesto, puesto que precisamente la falta de celeridad en casos de violencia psicológica hacia la mujer es la problemática que se investiga en el presente trabajo.

- **El Derecho a la Legalidad:** Este principio postula la obligatoriedad de las autoridades de apegarse al ordenamiento jurídico. Bajo este principio, toda autoridad e institución pública debe basar su actuar dentro de los límites que le otorga la ley, es decir que les está permitido únicamente lo constitucional y legalmente plasmado en forma expresa.

- **Derecho de Defensa:** Toda persona tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a ser asistida por un defensor.

- **El principio de inocencia:** Ninguna persona podrá ser considerada culpable hasta que exista una sentencia en firme, emitida en un proceso legal y regular que la declare como tal, después de haber superado la presunción de inocencia.

- **El Principio de cosa juzgada:** Implica que una vez que una controversia ha sido juzgada y resuelta, no podrá ser sometida nuevamente a un juicio, por los mismos hechos. Es decir, que una vez emitida la sentencia, y en el caso de no existir recursos pendientes, la materia en disputa se considera juzgada y no podrá ser reabierta.

- **El principio “in dubio pro-reo”:** Implica que la convicción del juzgador para dictar sentencia condenatoria debe superar toda duda razonable, de no hacerlo, se fallará a favor del acusado.

Los presupuestos previamente desarrollados por Rodríguez y plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han influido en la formulación de los presupuestos del debido proceso en la Constitución del Ecuador, y podemos verlos plasmados en el artículo 76, estableciendo:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
 - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas... Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De igual forma, el COIP determina los principios bajo los que se rige el debido proceso en su artículo 5, y que fueron desarrollados con anterioridad en el apartado 4.3.2, siendo estos: legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, objetividad (COIP, 2014).

Resulta importante referirse a los presupuestos del debido proceso, puesto que el objetivo del mismo es que las personas puedan tener acceso a un juicio justo, como parte de ello, el proceso debe desarrollarse de manera eficiente y oportuna, debiendo evitar dilaciones innecesarias que podrían afectar la efectividad de la justicia, relacionándose de esta forma con la problemática de investigación del presente trabajo.

4.5 Derecho a la Integridad Personal

Canosa (2006) define esta expresión:

La integridad personal abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. (pág. 89)

El derecho a la integridad personal es un principio fundamental en el ámbito de los derechos humanos que se refiere a la protección y respeto de la dignidad física y psicológica de

cada individuo. Este derecho establece que todas las personas tienen el derecho inherente a ser libres de sufrir daños físicos, mentales o emocionales, así como de ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho a la integridad personal está consagrado en numerosos instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce y garantiza en su art. 66, literal 3, el derecho a la integridad personal, lo cual incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (pág. 32)

Además de la Constitución del Ecuador, se han desarrollado algunas leyes complementarias para apoyar el cumplimiento de este derecho en el país, tales como la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como el Código Orgánico Integral Penal, COIP.

4.6 Reparación Integral

Rousset (2011) menciona en su publicación lo que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (pág. 63).

Mejía (2005) por otro lado alega:

A diferencia de en el derecho civil, el contenido de la reparación en el derecho internacional de los derechos humanos, y en particular en el sistema interamericano, no se mide exclusivamente en términos financieros; además tiene un contenido de carácter no pecuniario que tutelan las formas de reparación como la satisfacción y las garantías de no repetición, que propenden por los intereses de la comunidad y del individuo ajenos al campo económico. Es por ello que hablamos de una reparación integral. (pág. 21)

La reparación integral en el ámbito del derecho se refiere a un conjunto de medidas y acciones destinadas a restaurar los derechos, la dignidad y la situación de una persona o grupo que ha sido víctima de violaciones de derechos humanos, injusticias o daños. Esta reparación no se limita únicamente a la compensación económica por los daños sufridos, sino que busca abordar de manera amplia y completa las consecuencias físicas, psicológicas y sociales de las violaciones sufridas.

La Constitución de la República de Ecuador (2008) en su art. 78 establece:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, (2014) en su art. 77 señala:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

4.7. Impunidad

Oblitas y Rodríguez (1999) refieren al respecto:

Impunidad es un término que etimológicamente deriva del latín y significa sin castigo, ya que tiene su origen en el vocablo *punire*, como sinónimo de castigo. Desde la perspectiva del Derecho hay coincidencia con la definición etimológica, es decir, considera impune a lo que logra escapar al castigo previsto por la ley positiva. (pág. 136)

Le Clercq (2018) en su artículo “El complejo impunidad”, propone la definición de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, CDHIO:

La inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas. (CDHIO, 2005, como se citó en Le Clercq, 2018, pág. 22).

Cuando existe impunidad, las personas que cometen delitos o faltas no son procesadas ni castigadas de manera apropiada o en absoluto. Esto puede deberse a deficiencias en el sistema legal, corrupción, falta de recursos para llevar a cabo investigaciones y juicios adecuados, o simplemente a la incapacidad de hacer cumplir la ley de manera efectiva. La impunidad puede socavar la confianza en el sistema de justicia y en la autoridad gubernamental, además de fomentar la repetición de delitos debido a la percepción de que no habrá consecuencias.

4.8 Proceso penal

En el análisis realizado por Rifá et al. (2008) se concibe al proceso penal como el medio a través del cual se desempeña la facultad punitiva, siendo esta una potestad soberana del Estado, con el propósito de restablecer el orden jurídico alterado mediante la imposición de las sanciones pertinentes a los delitos establecidos en el Código Penal.

Asimismo, se destaca que la Real Academia Española (2023) describe el concepto de proceso penal como el:

sistema utilizado para realizar el ius puniendi del Estado, a través del cual se trata de averiguar la comisión de un hecho delictivo, se determina el autor y los demás partícipes, se impone una pena o una medida de seguridad a los indicados y, finalmente, se ejecuta la misma.

En resumen, el proceso penal representa el conjunto de actuaciones judiciales destinadas a la investigación y sanción de conductas delictivas. En Ecuador, el proceso penal se rige por el COIP y para su ejecución existen diferentes procedimientos: procedimiento ordinario y procedimientos especiales.

4.8.1. Procedimiento Ordinario

Aragoneses y Guasp (2005), hacen una referencia importante respecto al término procedimiento, como:

El conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso”. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario. (pág. 2)

Alcívar (2019), en su trabajo de titulación lo define como:

El procedimiento ordinario es uno de los trámites por los cuales se sustentan varias causas penales, en las que se ha hecho sancionar a los procesados, se ha hecho enmendar derechos vulnerados, a través de sanciones de carácter personal como es la privación de libertad, así como de carácter real, sanciones económicas para reparación de ser el caso de violencia en las personas, para realizar tratamiento médico. (pág. 8)

El procedimiento ordinario en el ámbito del derecho se refiere a la serie de pasos y etapas establecidos por la ley que deben seguirse para resolver disputas legales y casos judiciales. Este procedimiento se caracteriza por ser más detallado y formal en comparación con otros tipos de procedimientos legales.

4.8.1.1 Plazo Procesal.

4.8.1.1.1 Investigación Previa.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, (2014) en su art. 589 establece que: “En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa”.

Por tanto, la investigación previa es la fase inicial de un proceso judicial en la cual las partes involucradas recopilan y presentan la información y evidencia relevante para sustentar sus argumentos y posiciones. También se le conoce como etapa de instrucción o etapa preliminar. Durante esta fase, se llevan a cabo actividades como la recolección de pruebas, testimonios, documentos y otros elementos que serán utilizados para respaldar las afirmaciones y defensas de las partes durante el juicio.

4.8.1.1.2 Instrucción fiscal.

Alcívar (2019) manifiesta que “la instrucción en el procedimiento ordinario tiene la finalidad de determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada” (pág. 19).

El art. 591 del COIP (2014) determina: “Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación”.

La instrucción fiscal es una etapa crucial en el sistema legal, ya que permite al fiscal determinar si hay suficiente evidencia para llevar adelante un caso penal. Si el fiscal encuentra pruebas convincentes que respalden la acusación, puede presentar cargos formales ante un tribunal. Por otro lado, si la instrucción fiscal no logra encontrar pruebas sólidas, el caso podría ser archivado o desestimado.

El art. 592 del COIP señala que el plazo para cumplir la instrucción fiscal, no podrá exceder de 90 días.

La etapa de instrucción se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas, establecidas en el art. 594 del COIP:

- Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos.
- La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará a los sujetos procesales.
- La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado.
- La o el fiscal, en audiencia, formulará cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado.
- A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado.
- En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código.
- Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen.

El art. 599 del COIP (2014) especifica que esta etapa concluirá por una de 3 razones:

- Cumplimiento de los plazos establecidos en el Código.
- Decisión fiscal, siempre y cuando considere que cuenta con los elementos necesarios para la formulación de cargos y no existan petitorios pendientes de la parte procesada.
- Decisión judicial, cuando una vez transcurrido el plazo máximo, el fiscal no ha concluido la instrucción.

4.8.1.1.3 Etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

El art. 601 del COIP (2014) señala que la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio es:

Conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

La etapa de evaluación y preparatoria de juicio es fundamental para que las partes involucradas en un caso analicen la viabilidad de llevarlo a juicio y se preparen adecuadamente para presentar sus argumentos y pruebas de manera efectiva en el tribunal.

4.8.1.1.4 Etapa de juicio.

El COIP (2014) en su art. 609 se lee: “El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”. Esta etapa a su vez se compone de 4 partes: Instalación, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. En algunos casos que cumplan ciertos requisitos señalados en el COIP podrán solicitar la Suspensión condicional de la pena.

El juzgador notificará a testigos y peritos para su comparecencia en la audiencia. Los sujetos procesales deben llevar a los testigos o peritos. También gestionará certificaciones para obtener su presencia e información. La audiencia de juicio se instala con la presencia del fiscal, defensor y procesado. La acusación particular puede intervenir a través de procurador o representante legal. Si testigos o peritos no están presentes, se continúa con los presentes. Después de los testimonios, se puede solicitar la comparecencia

de los ausentes. Si se acepta, se reanuda la audiencia en máximo diez días; si no, la audiencia continúa y se dicta sentencia basada en pruebas presentadas. En caso de suspensión de la audiencia de juicio por causas atribuibles a jueces o fiscales, se informará al Consejo de la Judicatura para posibles sanciones. Si es por otros servidores públicos, se notificará a las autoridades competentes para sanciones administrativas. En la audiencia de juicio, el juez verifica la presencia de las partes y permite que fiscal, víctima y defensor presenten sus alegatos de apertura antes de proceder con la presentación de pruebas.

4.8.2 Procedimientos especiales

Los procedimientos especiales se encuentran plasmados en el artículo 634 del COIP y son: procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

4.8.2.1 Procedimiento abreviado.

La aplicación del procedimiento abreviado se encuentra regulada en el artículo 635 del COIP. De esta forma, se establece que las infracciones castigadas con penas privativas de libertad de hasta diez años son susceptibles de este procedimiento, con ciertas excepciones. Por el contrario, delitos como secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos vinculados con la delincuencia organizada quedan excluidos de la aplicación del procedimiento abreviado (COIP, 2014). Estas disposiciones están destinadas a agilizar la tramitación de casos específicos.

4.8.2.2 Procedimiento directo.

El procedimiento directo es un procedimiento sumarísimo que de acuerdo con el artículo 640 del COIP seguirá, entre otras, las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (COIP, 2014)

4.8.2.3. Procedimiento expedito.

El art. 641 del COIP (2014) refiere al respecto:

Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

El procedimiento expedito contemplado en el COIP desde el artículo 641 al 646, fue creado como un método de juzgamiento para las contravenciones penales; de tránsito y aquellas contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Su objetivo es agilizar los procesos y disminuir los tiempos, sin dejar de garantizar los principios de economía procesal y celeridad jurídica; este procedimiento aplicado en los delitos de violencia psicológica al caracterizarse por ser ágil podría garantizar la protección inmediata de las víctimas, prevenir daños adicionales, recolectar evidencia sólida y como factor a destacar, podría asegurar el acceso a una justicia pronta y efectiva.

4.8.2.3.1 Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Al existir ya un procedimiento expedito estipulado para las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, resulta de suma importancia conocer las reglas establecidas para este procedimiento en concreto, puesto que sientan base para la adaptación del procedimiento expedito para delitos Violencia psicológica, proyecto de reforma que propone el presente Trabajo de Integración Curricular

El art. 643 del COIP establece las reglas para llevar a cabo el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este párrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia. En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.
2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida. Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.
3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.
4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención. Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia. Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas.
5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

6. La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma.
7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación.
8. La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima.
9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia. Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.
10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia.
11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa. No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.
12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del

presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia.

13. La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código.
14. Numeral derogado por artículo 11 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento Nota: 598 de 30 de septiembre del 2015.
15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, serán valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.
16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.
17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral.
18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.
19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva.

4.8.2.3.2 Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar,

Como precedente, la Constitución de la República del Ecuador (2008) determina en su artículo 81 que

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

En razón de lo expuesto, este tipo de procedimiento fue implementado en el COIP en el año 2020 y se rige bajo las siguientes reglas:

Art. 651.1.- Procedimiento unificado, especial y expedito.- El procedimiento establecido en este capítulo aplicará bajo las siguientes reglas:

1. Este procedimiento se usará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2. La o el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son los competentes para la aplicación hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. El tribunal de garantías penales conocerá la etapa de juicio.

3. El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología y

trabajo social, para garantizar la intervención para la atención integral de las víctimas.

4. La Defensoría Pública estará obligada a prestar un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en todas las etapas del proceso, en el patrocinio y asesoría jurídica a la víctima que no cuente con recursos suficientes para el patrocinio.

5. Se aplicará el principio de debida diligencia para facilitar el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos por todos los operadores de justicia y servidores judiciales.

6. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Al cumplir con la obligación de dar noticia del delito no se podrá calificar la denuncia de maliciosa o temeraria.

7. La víctima podrá denunciar ante el juez competente del lugar de su residencia. En el caso de que el hecho se cometa en otro lugar, la o el juzgador podrá practicar las diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento deprecando a la o el juzgador de otra jurisdicción para que las practiquen en un término máximo de tres días.

8. Las y los profesionales de la salud, enviarán a la Fiscalía previo requerimiento, copia del registro de atención, firmado por el profesional de la salud que atendió a la víctima, en los demás casos se procederá conforme con las reglas de este Código.

En los casos de certificados de atención médica se deberá determinar los días de incapacidad para conocimiento de la autoridad competente.

9. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegará a conocer la noticia de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección a petición de la o el fiscal.

10. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas de protección a petición de las partes con la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas dictadas por la o el juzgador competente, la persona procesada se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y se sancionará según este Código.

11. Dentro del proceso se guardará la reserva y confidencialidad de la identidad tanto de las víctimas como de las personas que han presentado la denuncia. Para su identificación se utilizará nomenclatura a fin de que se evite su individualización y se ponga en riesgo su integridad física y psicológica.

La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, tiene el carácter de reservada con el fin de proteger a la víctima.

12. En caso de no disponer de personal especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, pueden a solicitud de la o el fiscal, intervenir profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales públicos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

13. La propuesta de la o el fiscal respecto a la aplicación del procedimiento abreviado podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta de la o el fiscal para aplicar el procedimiento abreviado se realizará siempre que se ponga en conocimiento de la víctima sobre la disminución de la pena.

Siempre ante la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado en caso de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el juez convocará tres días después la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado.

En esta audiencia la víctima será escuchada, si así lo solicita, para que se valore su acuerdo o desacuerdo en la aplicación de este procedimiento. La o el juzgador siempre considerará en la determinación de la pena las circunstancias agravantes.

14. La audiencia de formulación de cargos se realizará conforme con las reglas generales de este Código y audiencia preparatoria de juicio; tendrá lugar en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la solicitud del fiscal.

15. Para pronunciarse en la sentencia respecto a la reparación integral, el juzgador deberá considerar la opinión de la víctima y podrá solicitar, de considerarlo necesario, opinión al equipo técnico de apoyo sobre la reparación que conste en la sentencia.

16. En lo no previsto en estas reglas se aplicará lo establecido en este Código. (2014, p.209).

El procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) busca agilizar y mejorar la respuesta del sistema de justicia en estos casos, sin embargo, no realiza ningún cambio significativo en cuanto a los plazos en las etapas del procedimiento.

4.8.2.4 Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal regula cómo un particular puede iniciar acciones legales en ciertos casos penales, este se diferencia de otros procedimientos especiales por su carácter privado y específico. Las reglas que regulan este procedimiento se encuentran plasmadas en el artículo 647:

1. La persona que formule la acusación en un delito de ejercicio privado de la acción penal debe presentar la querrela ante el juez de garantías penales, ya sea personalmente o a través de un representante legal.

2. La querrela, presentada por escrito, debe incluir la información detallada del querellante y del presunto infractor, además de la descripción precisa del delito, su contexto, lugar y fecha, la expresión formal de la querrela, la firma del querellante o su representante legal, acompañada de un poder especial que incluya la identificación del acusado y la descripción completa del delito, en caso de no poder firmar, el querellante se presentará personalmente ante el juzgador y emitirá su huella digital.

3. El querellante debe comparecer personalmente ante el juez para ratificar la querrela.

4. En estos casos, no se dictarán medidas cautelares y el proceso puede finalizar por abandono, desistimiento, remisión u otras formas permitidas por la ley.

5. Cualquier individuo puede presentar una querrela en casos de delitos de acción privada relacionados con animales de la fauna urbana.

4.9 Derecho Comparado

4.9.1 Legislación Argentina

Tanto Ecuador como Argentina tienen sistemas jurídicos basados en el derecho civil continental, que es una tradición legal derivada del derecho romano y que se caracteriza por la codificación de leyes y la importancia de la jurisprudencia. Aunque existen similitudes en términos generales, hay diferencias notables en sus respectivos marcos jurídicos. Ambos países reconocen y protegen los derechos humanos en sus marcos legales. Sin embargo, puede haber diferencias en la forma en que se interpretan y aplican estos derechos en la práctica.

Tanto Ecuador como Argentina han implementado leyes y medidas para la protección de las mujeres contra la violencia de género. Aunque hay similitudes en algunos aspectos, también existen diferencias en la manera en que se aborda este tema en ambos países. A continuación, se presentan algunas comparaciones en cuanto a las leyes de protección contra la violencia a las mujeres en Ecuador y Argentina:

En Ecuador, existe la Ley Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres): En Ecuador, esta ley, aprobada en 2018, establece medidas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Reconoce diversas formas de violencia, incluyendo la violencia física, sexual, psicológica, patrimonial y simbólica. Además, establece medidas de protección, órdenes de alejamiento y centros de acogida para las víctimas, y lo más destacable y que tomaremos como referencia es en cuanto al procedimiento por violencia contra la mujer.

Por otro lado, en Argentina, se establece la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley 26.485): Esta ley fue aprobada en Argentina en 2009 y establece un marco legal amplio para abordar la violencia de género en todas sus manifestaciones. Define y prohíbe distintas formas de violencia contra las mujeres y establece medidas de prevención, asistencia y atención integral para las víctimas. Además, existe la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (Ley 27.412): Aunque no es específicamente una ley de protección contra la violencia, esta legislación es

relevante en el contexto de promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones políticas y en la prevención de la violencia de género en espacios de poder.

Por tanto, se puede establecer las siguientes comparaciones:

Enfoque Integral: Tanto Ecuador como Argentina han adoptado enfoques integrales para abordar la violencia de género, tomando en cuenta diversas formas de violencia y estableciendo medidas preventivas, de protección y de atención para las víctimas.

Medidas de Protección: Ambos países han establecido medidas de protección específicas, como órdenes de alejamiento y refugios para mujeres víctimas de violencia.

Sensibilización y Educación: Tanto en Ecuador como en Argentina, se promueve la sensibilización y la educación sobre la violencia de género en la sociedad, con el objetivo de cambiar actitudes y prevenir este tipo de violencia.

Marco Legal y Penalización: En ambos países, se han establecido leyes específicas que penalizan diferentes formas de violencia contra las mujeres y se contemplan sanciones para los agresores.

Necesidades Pendientes: A pesar de los avances en legislación, en ambos países aún persisten desafíos en la implementación efectiva de las leyes y en la prevención de la violencia de género.

Enfocándonos en la Ley N° 26.485, denominada Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, su objetivo se plasma en su artículo 2 y dice:

ARTICULO 2º.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;

- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia. (2009, p.1)

Los procedimientos son caracterizados en su capítulo II, en el artículo 20, dónde se expresa que “el procedimiento será gratuito y sumarísimo”, es decir que, de acuerdo a ello, los procesos deben ser ágiles, sin dilaciones innecesarias.

Ya en su artículo 28 se hace referencia al inicio del proceso en los casos de Violencia a la mujer, mediante la instalación de audiencia.

ARTICULO 28.- Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Respecto a los informes y pericias, la norma prevé en su artículo 29:

ARTICULO 29.- Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen. (2009)

4.9.2 Legislación Española

Dentro de la legislación española la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género prevé un procedimiento especial para los delitos de violencia contra la mujer.

El procedimiento marca su inicio mediante la denuncia y una actuación inmediata, puesto que, en caso de sufrir violencia de género, la víctima puede presentar una denuncia en una comisaría de policía o en el juzgado. La denuncia activa una serie de medidas inmediatas de protección para la víctima, como órdenes de alejamiento y protección policial, en el caso de que el juez considere que existe un riesgo inminente para la víctima, puede dictar una Orden de Protección Urgente, esta orden puede incluir medidas como la expulsión del agresor del domicilio común, prohibición de comunicarse con la víctima y medidas de protección para los hijos, medidas que se dan de forma similar en el contexto ecuatoriano. Una vez dictadas las medidas se convocará a audiencia en un plazo máximo de 72 horas desde la detención del agresor. Esto asegura una resolución rápida y efectiva.

En cualquier caso, la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud. Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado. Celebrada la audiencia, el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis. (Ley 27/2003, 2003)

Además de la respuesta judicial, se brinda atención integral a la víctima, incluyendo asesoramiento legal, apoyo psicológico y servicios de asistencia social.

De forma resumida se puede decir que el procedimiento expedito en España para casos de violencia contra la mujer se caracteriza por una respuesta inmediata, atención integral a la víctima, medidas de protección urgentes y un enfoque especializado en juzgados de violencia sobre la mujer. El objetivo principal es garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas y prevenir la escalada o repetición de los actos de violencia.

5. Metodología

5.1 Materiales Utilizados

Para el desarrollo del presente trabajo de Integración Curricular se utilizaron diferentes materiales que contribuyeron al cumplimiento de los objetivos, entre ellos están las fuentes bibliográficas: Obras Jurídicas, Leyes, Revistas Jurídicas y Páginas Web.

Los materiales que se utilizaron fueron: computador portátil, teléfono celular, cuadernos, conexión a internet, hojas papel bond, impresora, fotocopias, entre otros materiales complementarios.

5.2 Métodos

En el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron diferentes métodos, los cuales se presentan a continuación:

Método Científico: Es usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias, un método de investigación debe basarse en lo empírico y en la medición, para obtener resultados fiables a lo largo de la investigación y modificación de hipótesis.

Método Deductivo: consiste en lo general a lo particular extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas, siendo un complemento la ayuda del método analítico.

Método Analítico: va de lo general a lo específico basado en la experimentación directa y la lógica empírica es aquel donde se analizan las partes de un todo, es un proceso lógico.

Método Exegético: obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones fiscales, de conformidad con lo que el párrafo, la oración o frase que se aplica, se utiliza en el estudio de los textos legales con el fin de encontrar el significado que el legislador les dio a las disposiciones legales.

Método Hermenéutico: Es el arte de la interpretación, explicación y traducción de la comunicación escrita, la comunicación verbal aplicada principalmente al estudio de textos, como en la interpretación de textos jurídicos que permiten entender el significado de las normas jurídicas.

Método Mayéutica: es un método que consiste en hacer las preguntas apropiadas con tal de guiar a una persona para reflexione así sea capaz de encontrar en su mente conceptos ocultas a primera instancia.

Método Comparativo: permite el proceso de comparación entre dos realidades es aplicado para llegar a generalizaciones empíricas. Lo que permite el conocimiento de otras formas de administrar justicia.

Método Estadístico: consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Tiene como fin describir un conjunto de datos, obteniendo así los parámetros que distinguen las características de un conjunto de datos. Dentro de

las etapas tenemos: recolección, recuento, presentación, síntesis y análisis.

Método Sintético: es una forma de razonamiento científico el cual tiene como objetivo principal resumir los aspectos más relevantes de un proceso.

5.3 Procedimiento y Técnicas

Encuesta: Recopilar información por medio de interrogantes planteadas relacionadas a la problemática, se caracteriza porque la persona que es encuestada tiene la posibilidad de leerlas, se realizó a 30 profesionales del derecho.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre formular preguntas y el entrevistador las responde, se trata de aspectos puntuales de la problemática de estudio y se realizará a personas especialistas conocedoras de la problemática, , dicha entrevista se aplicó a 5 profesionales del Derecho especializados en la materia.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

En la presente técnica de la encuesta que fue aplicada a treinta profesionales del derecho. El cuestionario está conformado por seis preguntas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación serán presentados.

Primera pregunta: **1. En su experiencia profesional ¿Ha tramitado casos de delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar?**

Tabla 1. Cuadro estadístico

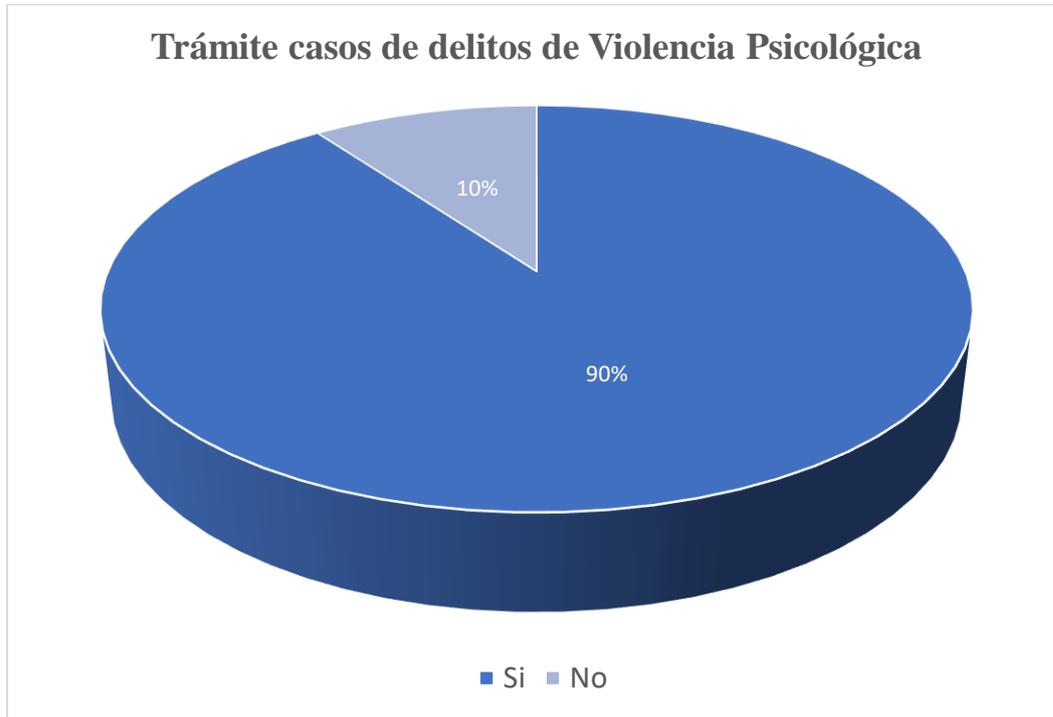
Indicadores	Variable	PORCENTAJE
Si	27	90%
No	3	10%

Total	30	100%
--------------	----	------

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: K.D.L.L.

Figura 1. Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta, veinticinco encuestados que representan el 90% señalan que han tramitado denuncias de delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La pregunta está dirigida a conocer qué profesionales han tenido conocimiento y han tramitado o despachado en relación con este tipo de delito, en virtud de su cargo, ya sea como profesional del derecho en libre ejercicio o como funcionario público. La mayoría de los profesionales encuestados afirman que han tramitado estos casos debido a que es parte de su profesión, además de que son casos comunes de tramitar.

Análisis:

La mayoría de los profesionales encuestados responden de manera afirmativa a esta pregunta, lo cual tiene significativa importancia, al tener la capacidad de brindar un mejor criterio basado en la experiencia, debido a que poseen un conocimiento más profundo y especializado sobre el procedimiento en casos de violencia psicológica, además de encontrarse más familiarizados con

este contexto. Los profesionales que no han tenido experiencia en estos casos podrán aportar un criterio basado en el conocimiento teórico, a pesar de ello su aporte es muy válido.

Segunda pregunta: **2. En caso de contestar afirmativamente la Pregunta anterior. Indique si esos casos se despacharon bajo el principio de celeridad procesal.**

Tabla 2. Cuadro estadístico

Indicadores	Variable	PORCENTAJE
Si	7	23,3%
No	23	76,7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: K.D.L.L.

Figura 2. Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta, veintitrés encuestados que representan el 76.7% señalan que los procesos de Violencia Psicológica no han sido despachados bajo el principio procesal de celeridad, principio de obligatoria aplicación, pues así lo establece la Constitución de la

República en su artículo 169. Los encuestados mencionan que esto se debe a que el sistema judicial está saturado debido a una sobrecarga procesal, así mismo mencionan que los procesos son muy lentos lo que lleva a que la causa sea abandonada y, por ende, los casos resulten archivados. Por otra parte, el 23,3% mencionan que los casos han avanzado gracias a que lo impulsan, y en dos casos se indica que sí se da el cumplimiento de este principio.

Análisis:

Referente a esta pregunta, comparto el criterio de la mayoría de los encuestados, respecto a la lentitud en los procesos de violencia psicológica, los plazos del procedimiento ordinario son considerados muy extensos en proporción a la sanción. Las respuestas de los profesionales encuestados nos demuestran que existe una problemática en la resolución de casos de este tipo de violencia, la falta de celeridad en el proceso legal puede hacer que las víctimas se sientan desamparadas y desconfiadas del sistema de justicia. Esto puede llevar a una revictimización y a la impunidad, lo que representa que los agresores no son llevados ante la justicia por sus acciones.

Tercera pregunta: **3. Conforme a lo indicado en las instrucciones se evidencia una lentitud en los procesos de Violencia Psicológica. ¿Considera que esto vulnera el derecho a una reparación integral de la víctima?**

Tabla 3. Cuadro estadístico

Indicadores	Variable	PORCENTAJE
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: K.D.L.L

Figura 3. Representación Gráfica



Interpretación:

En la tercera pregunta el 90% de los encuestados opinan que el retraso en la resolución de procesos de delitos de violencia psicológica ocasiona una vulneración del derecho establecido en el artículo 66, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Los profesionales de derecho mencionan que esta vulneración se da debido que, al no existir una sentencia en firme, no se puede exigir una reparación integral, mencionan además que, al no culminar los procesos, o al llegar a su fin después de mucho tiempo, se somete a la víctima a revivir el sufrimiento o el vituperio público o incluso son expuestas a mayores riesgos por parte de sus agresores

Análisis:

Comparto el criterio de la mayoría de las personas encuestadas puesto que, si los casos de violencia psicológica no se resuelven con prontitud, las víctimas pueden enfrentar un prolongado período de sufrimiento y trauma, lo que dificulta su proceso de recuperación y limita su acceso a medidas de reparación integral, por lo tanto, esa vulneración de derecho, sí se da. Además, esta vulneración compromete precisamente uno de los objetivos de la reparación integral, el cual es garantizar que los hechos de agresión no se repitan en el futuro. Si los casos no se resuelven rápidamente, puede haber una falta de persuasión efectiva contra los agresores, lo cual abre paso a que las conductas agresivas se repitan. Por ello, una falta de celeridad en los

procesos de Violencia Psicológica implica que se limite el acceso de la víctima a medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Es fundamental que se satisfaga este derecho constitucional.

Cuarta pregunta: 4. **¿Cree que, para cumplir con el principio de celeridad procesal, los delitos de Violencia psicológica deberían ser llevados por un procedimiento especial?**

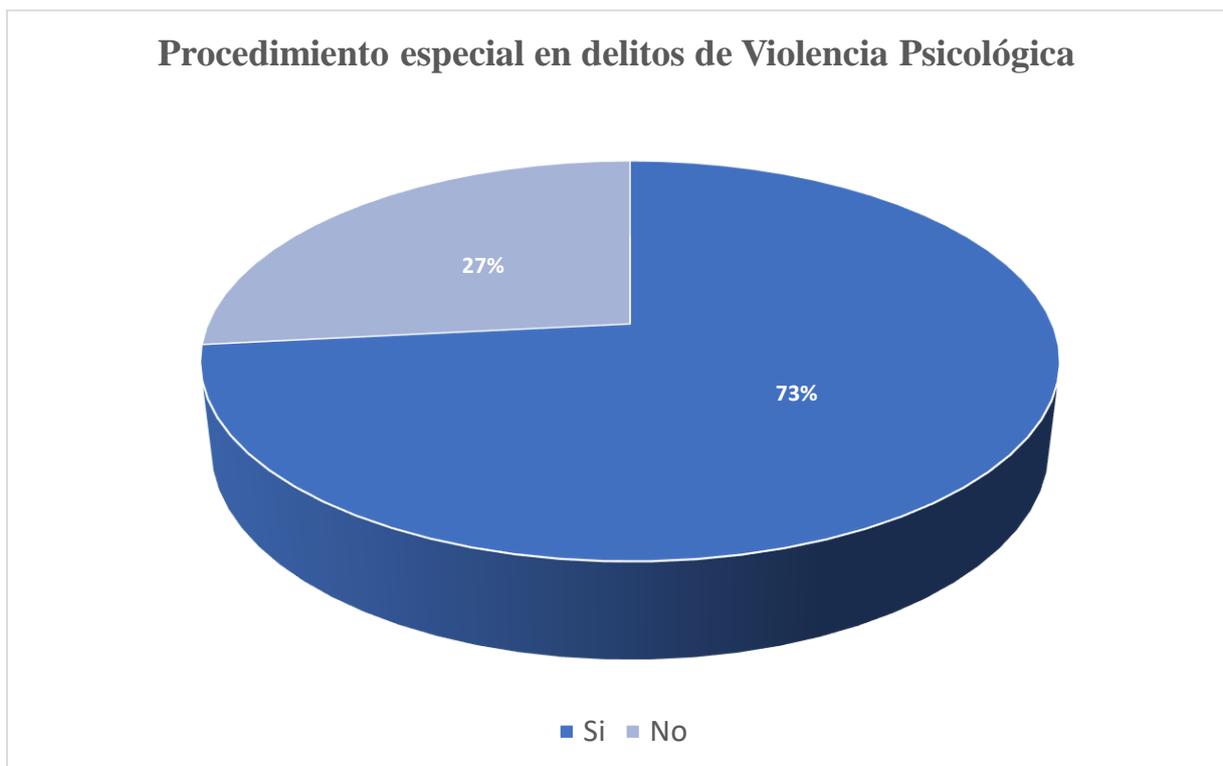
Tabla 4. Cuadro estadístico

Indicadores	Variable	PORCENTAJE
Si	22	73.3%
No	8	26,7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: K.D.L.L.

Figura 4. Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta realizada a los treinta encuestados, veintidós profesionales que representan el 73,3% del total, establecen que los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar deberían ser llevados por un procedimiento especial de forma que cumpla con el principio de celeridad, así se daría solución a la problemática del tiempo en el que se tarda en dar resolución a los casos y por ende es menor la afectación a la persona, además mencionan los profesionales que un procedimiento especial podría garantizar la eficiencia jurídica y la protección de la víctima, puesto que consideran que el riesgo para la víctima es inminente y la sanción debe ser inmediata, de lo contrario podría acarrear a un daño irreversible o el cometimiento de un delito más grave . Otros profesionales se refieren a la sobrecarga procesal como motivación para la existencia de un procedimiento especial para este tipo de delitos.

Parte del menor porcentaje expresa que debería crearse una unidad especial en la que podrían sustanciarse los casos con mayor celeridad, pero se considera que es indispensable contar con más unidades de género y con funcionarios que cuenten con una genuina perspectiva de género, así como un sistema judicial que no tenga trabas por formalidades innecesarias.

Análisis:

Respecto a esta pregunta comparto el criterio de la mayoría de los encuestados respecto al procedimiento especial como alternativa para poder garantizar el principio de celeridad en la resolución de procesos de Violencia Psicológica, puesto que un procedimiento expedito permite una respuesta rápida por parte de las autoridades, lo que puede resultar en la implementación temprana de medidas de reparación integral y apoyo para las víctimas, reduciendo así el riesgo de daño continuado, ayudando a evitar que la víctima siga siendo expuesta a situaciones de violencia, acoso o intimidación, lo que contribuye a detener que el conflicto escale y puede causar daños graves. Por ello, un procedimiento expedito en los delitos de violencia psicológica es fundamental para garantizar la protección inmediata de las víctimas, prevenir daños graves incluyendo la muerte, asegurar el acceso a una justicia pronta y efectiva, disuadir a los agresores e impedir la revictimización de las víctimas.

Quinta pregunta: 5. ¿Considera que el procedimiento expedito sería una alternativa para agilizar los procesos de Violencia Psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Tabla 5. Cuadro estadístico

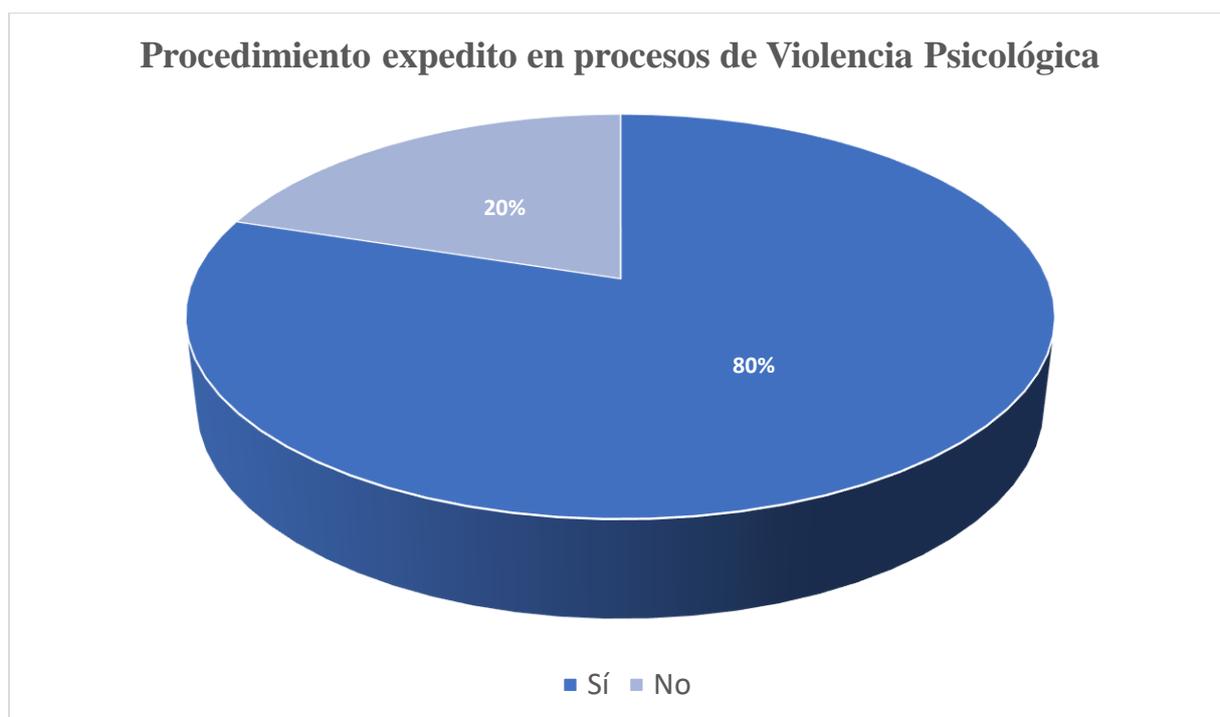
Indicadores	Variable	PORCENTAJE
-------------	----------	------------

Si	24	80%
No	6	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: K.D.L.L.

Figura 5. Representación Gráfica



Interpretación:

En la quinta pregunta realizada a los treinta encuestados, veinticuatro profesionales que representan el 80% del total, consideran que el procedimiento expedito sería una alternativa para agilizar los procesos de Violencia Psicológica, alegan que mediante la aplicación del procedimiento expedito en estos delitos se lograría que los casos sean más rápidos para las víctimas y que los procesos no se acumulen en las dependencias judiciales, los profesionales alegan que al conformarse de una sola audiencia se podría agilizar el proceso de resolución de la controversia jurídica, además argumentan que mediante este proceso se da seguridad a la víctima de que su caso va a llegar a una resolución.

Por su parte, el menor porcentaje argumenta que la ley prevé celeridad y las personas que no cumplen con este principio son los operadores de justicia

Análisis:

Referente a esta pregunta, comparto el criterio de la mayoría de los encuestados que determinan que consideran al procedimiento expedito como alternativa para los procesos de delitos de violencia psicológica, considero que la implementación de un procedimiento expedito sería una alternativa efectiva para agilizar los procesos relacionados con estos delitos, puesto que como se sabe, la violencia psicológica radica en el resultado de daño emocional y psicológico significativo a las víctimas, y el procedimiento expedito permitiría una respuesta más rápida por parte del sistema legal, lo que ayudaría a reducir el sufrimiento continuo de las víctimas y podría dar paso a una intervención temprana, además la implementación de un procedimiento que otorgue una respuesta rápida a las víctimas podría ayudar a eliminar las barreras que a menudo impiden que las víctimas busquen ayuda legal, por temor a procedimientos largos y revictimizantes. Es importante mencionar que, como lo mencionaron las personas encuestadas, un procedimiento expedito, con plazos ágiles, puede aliviar la carga del sistema judicial al acelerar la resolución de los casos.

Sexta pregunta: **6. ¿Considera que debería regularse en el COIP el procedimiento expedito para los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar?**

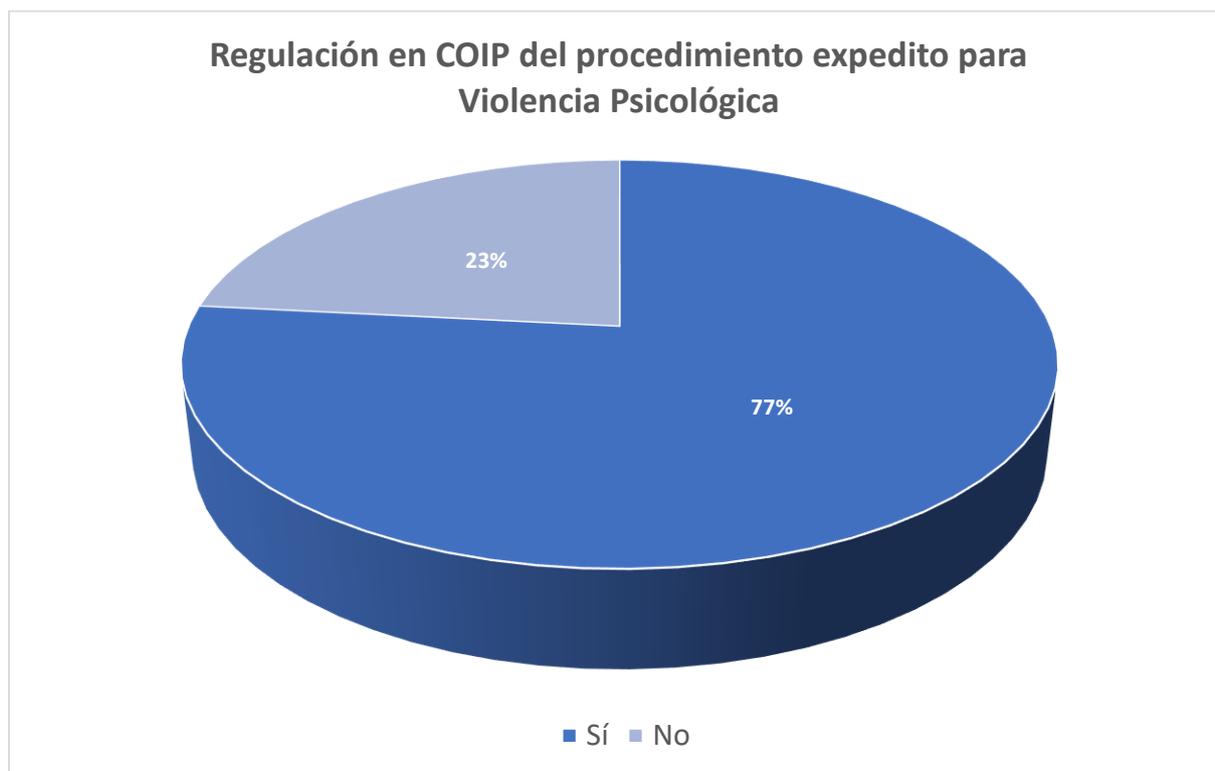
Tabla 6. Cuadro estadístico

Indicadores	Variable	PORCENTAJE
Si	23	76,7%
No	7	23,3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: K.D.L.L.

Figura 6. Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta aplicada a treinta profesionales del derecho para determinar si los encuestados, veintitres consideran que debería regularse en el COIP el procedimiento expedito para los delitos de Violencia Psicológica, cabe mencionar que en el artículo 651.1 ya establece un procedimiento unificado, especial y expedito, sin embargo no hace referencia a los plazos, lo cual se propone mediante la presente pregunta. Teniendo en cuenta ello, encontramos que veintiocho encuestados, que representan el 88% del total, están de acuerdo con esta implementación o adaptación del procedimiento expedito para tratar los delitos de Violencia Psicológica, en cuanto a plazos procesales, los encuestados mencionan que su elección se basa en el hecho de que el procedimiento normal lleva mucho tiempo para poder obtener el resultado deseado, otros mencionan que esta implementación representa una urgencia, ya que el aparato del Estado no gastaría más recursos y el usuario tampoco, mencionan asimismo que, de esta forma se lograría agilizar los procesos y evitar así la extensa carga procesal.

De los encuestados cuatro personas establecen que toda investigación es progresiva y que es suficiente con que el procedimiento se lleve a cabalidad, sin retrasos.

Análisis:

De acuerdo con la pregunta comparto las respuestas o criterios con la mayoría de los encuestados que determinan que el procedimiento expedito podría ser implementado dentro del COIP, puesto que esto representa una buena alternativa para la solución a la problemática de falta de resolución en los casos de violencia psicológica. Mediante la adaptación del procedimiento expedito para delitos de Violencia Psicológica, se podría obtener mejorías en el tratamiento de estas causas como: una intervención temprana y una resolución más rápida de los casos, la prevención de la escalada de la violencia y la protección a las víctimas, además un procedimiento expedito puede permitir la implementación rápida de medidas de reparación integral, al llegar de forma más ágil a una resolución.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a cinco profesionales del derecho especializados, entre ellos, fiscales, asistente de fiscal, docentes de la Universidad Nacional de Loja.

6.2.1. Resultados de entrevistas a Profesionales del Derecho.

A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿Considera usted que los plazos establecidos en el COIP para el despacho de los casos de delitos de Violencia Psicológica se adaptan al principio de celeridad?

Respuestas:

Primer Entrevistado: A criterio personal considero que son prudentes los plazos, sin embargo la limitante para no poder llegar a una sentencia condenatoria es básicamente porque en la mayoría de los casos, las víctimas no comparecen a las diligencias, pero debo dejar sentado algo, digo que es prudente el plazo, pero sería también importante, por ejemplo, que en los casos de violencia contra la mujer, podría reducirse el tiempo, por ejemplo, en un plazo de unos 6 meses o 5 meses, podría sancionarse, pero si en el procedimiento ordinario que es bastante largo, puede ser que por eso no venga la víctima, no sé si en un plazo de tres meses ya vendría la víctima, entonces sería razonable y justificado reducir el plazo para poder ventilar un proceso de delitos de violencia en contra de la mujer.

Segundo Entrevistado: Estoy de acuerdo con los plazos establecidos en el COIP, los plazos están normalizados, puesto que se trata hacer lo mejor posible, sin embargo, fuera importante crear procedimiento especial.

Tercer Entrevistado: Sí considero, puesto que guarda coherencia con todos los delitos de acción penal pública y está relacionado al procedimiento establecido de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal.

Cuarto Entrevistado: La obtención de pruebas sólidas es esencial para formular cargos así como los exámenes psicológicos adquieren una importancia destacada como pruebas sustanciales en estos casos, en fin estas evaluaciones profesionales pueden arrojar luz sobre el impacto psicológico sufrido por la víctima y proporcionar una base sólida para la instrucción del proceso, no obstante, es esencial ser meticulosos en cuanto a la presentación de pruebas, la claridad y la contundencia de los medios de prueba.

Ahora bien, este principio implica que las diligencias judiciales deben contener elementos probatorios sólidos que permitan la rápida y eficaz resolución de los casos y finalmente es imperativo considerar la complejidad de los casos de violencia psicológica y asegurarse de que los medios de prueba presentados sean lo suficientemente claros y convincentes. Al hacerlo, se contribuirá a la aplicación efectiva del principio de celeridad en la búsqueda de la justicia y la protección de los derechos tanto de la víctima como del procesado.

Quinto Entrevistado: Los plazos pueden ser más cortos para los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

A LA SEGUNDA PREGUNTA: Conforme a lo indicado en las instrucciones se evidencia una lentitud en los procesos de Violencia Psicológica. ¿Considera que esto vulnera el derecho a una reparación integral de la víctima?

Primer entrevistado: Se podría vulnerar por no darle una respuesta a la víctima en un plazo adecuado y también hay que tener como antecedente que el artículo 77 de la Constitución de la República, numeral 1 dice que toda víctima tiene derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, es decir que, si en un plazo no razonable no se puede sancionar ese delito, sí puede vulnerarse ese derecho.

Segundo Entrevistado: Sí, puede vulnerar este derecho.

Tercer Entrevistado: Depende de varios factores, en el caso de cuestiones de inoperancia del sistema de investigación o del sistema de los juzgados, sí existiría vulneración de los derechos. En el caso de ser imputable a los organismos que forman parte de la administración de justicia, sí habría una vulneración de derechos.

Cuarto Entrevistado: En referencia a lo planteado, primero debemos determinar que la reparación integral hacia la víctima no cumple con el fin de solventar el problema de fondo respecto a la violencia psicológica, ahora bien, puede ser un nexo causal que la falta de eficacia procesal conlleve a que la víctima sufra vulneración de derechos constitucionales, a su vez considero que en muchos casos se revictimiza a la víctima lo cual conlleva a que la reparación integral hacia la víctima no sea la adecuada.

Quinto Entrevistado: Al haber retrasos en la resolución del proceso, claro que se vulnera este principio puesto que no se le da una respuesta rápida a la víctima, ni se resarce el daño causado

A LA TERCERA PREGUNTA: ¿Cree que, para cumplir con el principio de celeridad procesal, los delitos de v psicológica deberían ser llevados por un procedimiento especial?

Primer entrevistado: Sí, sería oportuno, por cuanto de esa manera se pudiera dar una respuesta eficiente y una respuesta oportuna a la víctima.

Segundo Entrevistado: No está demás crear un procedimiento especial para este tipo de casos de Violencia Psicológica.

Tercer Entrevistado: Puede darse, a pesar de que no es la única solución, los mecanismos alternativos son el abreviado y el especial y los alternativos, tenemos la conciliación entre otros, pero hay que tomar en cuenta el contexto, puesto que para estos delitos las salidas alternativas están prohibidas, frente a ello, considero que sí sería pertinente puesto que van a abreviar la solución a este tipo de conflicto y sobre todo resolviendo la situación jurídica de las personas involucradas en este tipo de infracciones.

Cuarto Entrevistado: Es procedente que se pueda considerar la acción legal que este tipo de delitos tengan un procedimiento especial en concordancia al Art. 634 del COIP, lo cual conllevará a que el proceso sea más rápido y eficaz, respetando los principios constitucionales expuestos en el Art. 169 de la CRE.

Quinto Entrevistado: Sí podría ser considerado, para darle un tratamiento especial a estos casos.

A LA CUARTA PREGUNTA: ¿Considera que el procedimiento expedito sería una alternativa para agilizar los procesos de delitos de Violencia Psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Primer entrevistado: Sí considero oportuno de que podría ser mediante, como lo establece la ley, el Código Orgánico Integral Penal, mediante un procedimiento expedito ventilarse el juzgamiento en los casos de violencia contra la mujer.

Segundo Entrevistado: Fuera muy importante, sí, no está demás crear un procedimiento especial en este tipo de casos para la Violencia Psicológica.

Tercer Entrevistado: Está previsto para las contravenciones, considero que debe hacerse un análisis puesto que al ser un delito de acción pública debe cumplir con el esquema de las etapas de procedimiento ordinario, frente a ello sí es posible siempre que no implique la vulneración del trámite del procedimiento, y se debe diferenciar cuando el expedito es previsto para delitos o porque se justificaría jurídicamente unificar delitos y contravenciones en ese procedimiento.

Cuarto Entrevistado: Considero que sí, siempre que este tipo de delitos se puedan demostrar con pruebas testimoniales, periciales, documentales con el fin de evitar que se vulnere el derecho al procesado.

Quinto Entrevistado: Podría ser una muy buena alternativa para la resolución de casos de Violencia Psicológica.

A LA QUINTA PREGUNTA: ¿Considera que debería regularse en el COIP el procedimiento expedito para los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Primer entrevistado: Sí, considero oportuno que nuestro legislador establezca que los delitos de Violencia Psicológica sean llevados mediante ese procedimiento.

Segundo Entrevistado: Sí, implementar el procedimiento expedito para que sea tratado de una mejor manera, dado el caso que cada día, con el pasar del tiempo, lamentablemente va tomando más fuerza el delito contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Tercer Entrevistado: Sí, cómo ya está regulado, debería incrementar a este procedimiento el juzgamiento de delitos de acción penal pública, exclusivamente para los delitos de Violencia Psicológica.

Cuarto Entrevistado: Es una excelente propuesta, ya que podría marcar el comienzo de un cambio significativo en la práctica penal y en el proceso de sanción penal. Es relevante considerar que, aunque el procedimiento ordinario puede ser extenso, también es efectivo al asegurar un proceso riguroso en el cual la investigación no se ve limitada y por ende tiene más efectividad en los resultados.

Quinto Entrevistado: De darse, sí debe estar regulado con sus respectivas reglas y limitantes en el COIP.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos

Para el desarrollo del presente subtema, se procedió a indagar y obtener información oportuna y datos estadísticos acerca de la falta de celeridad en los procesos de Violencia Psicológica, para lo cual se procede a realizar el respectivo análisis e interpretación.



Fuente: SIAF- Analítica Fiscalía General del Estado

Autor: Katheryn Daniela León López

Interpretación y Análisis del Autor:

Mediante la obtención de información proporcionada por el Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales de la Fiscalía General del Estado (FGE) en el período 2020-2023, se puede observar que de un total de 2383 noticias del delito por Violencia Psicológica, un total de 922 casos ya han sido archivados, 218 casos poseen solicitud de archivo, 1217 casos continúan en Investigación Previa, 4 se encuentran en la etapa de Instrucción Fiscal, 5 casos tuvieron dictamen abstentivo, 4 han llegado a llamamiento de juicio y hasta la actualidad ningún caso tiene sentencia condenatoria. Las cifras evidencian la existencia de una problemática en la resolución de estos casos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo

familiar, el hecho de que desde el año 2020 no haya ninguna sentencia condenatoria, además del alto número de expedientes archivados y casos con solicitud de archivo, demuestra una falta de aplicación del principio de celeridad procesal, garantizado en el artículo 169 de la Constitución de la República, de igual forma una falta de reparación integral de la víctima, plasmada en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador.

7. Discusión

7.1. Verificación de los Objetivos

El objetivo general constatado en el proyecto de Integración Curricular legalmente aprobado es el siguiente:

“Realizar un estudio doctrinario y jurídico con relación a la falta de celeridad en los procesos de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar”.

El presente objetivo general se logra verificar de la siguiente manera: el estudio jurídico que se lo realizó a través del análisis e interpretación de las normas jurídicas que están directamente relacionadas a la definición y sanción de los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar en la Carta Magna, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres con el fin de detectar la falta de aplicación del principio de celeridad en los procesos y la falta de Reparación Integral hacia las víctimas. De la misma manera se verificó este objetivo con el derecho comparado, donde se analizaron e interpretaron las jurídicas extranjeras del país de Argentina respecto a su procedimiento.

7.1.2. Verificación de los Objetivos Específicos.

El primer objetivo específico es el siguiente:

“Analizar doctrinaria y jurídicamente la falta de celeridad en los procesos de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar”.

El objetivo en mención se verifica al momento de realizar la investigación correspondiente en la norma y las opiniones de los autores. Mediante el desarrollo del marco teórico se pudo conceptualizar y ubicar en el contexto ecuatoriano la celeridad procesal como principio de estricta aplicación en todos los procesos, puesto que se encuentra plasmado en la Carta Magna, de igual forma, este principio se establece en el Código Orgánico de la Función Judicial como principio que busca que administración de justicia sea rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Además, las entrevistas también ayudaron a verificar este objetivo, puesto que los expertos mencionan que sí se da esta falta de

celeridad y justifican su respuesta basándose en la norma legal que garantiza este principio, sin embargo, en la práctica se requeriría de cambios para poder alcanzarlo.

El segundo objetivo específico es el siguiente:

“Demostrar mediante derecho comparado la necesidad de reformar el marco legal para evitar que los casos de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar queden en impunidad”.

Este objetivo se pudo verificar netamente mediante el estudio de la legislación comparada de los países de Argentina, en concreto mediante su ley denominada Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En este país el procedimiento demuestra ser mucho más ágil y por tanto, mayor eficacia en la resolución de casos de Violencia Psicológica, puesto que la ley mencionada anteriormente rige plazos más rápidos, aplicando la celeridad. En base a ello se comprueba la existencia de una necesidad de reforma en nuestro sistema jurídico tomando como base la normativa legal de otros países.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

“Realizar un estudio de campo respecto a la falta de celeridad procesal en el procedimiento ordinario en los delitos de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar”.

La verificación de este objetivo se logró mediante la realización de encuestas y entrevistas, en las que mediante las respuestas de los expertos se pudo comprobar la carencia de celeridad procesal, siendo este un principio establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169, que implica la rápida actuación por parte del Estado que evite que se produzca impunidad en los casos en los que se haya avocado conocimiento. Dentro de las entrevistas, la segunda pregunta que se realizó fue: Conforme a lo indicado en las instrucciones se evidencia una lentitud en los procesos de Violencia Psicológica. ¿Considera que esto vulnera el derecho a una reparación integral de la víctima?, con relación a esta pregunta los expertos coincidieron en que sí se puede llegar a vulnerar el derecho de la víctima al no darle una respuesta rápida, lo que se traduce en una ausencia de celeridad.

Además, mediante la aplicación de encuestas se verifica este objetivo, puesto que en la segunda pregunta planteada: En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, indique si esos casos se despacharon bajo el principio de celeridad procesal. El mayor porcentaje de

profesionales encuestados menciona que no se ha dado un trámite ágil, que los procesos son lentos y revictimizantes.

7.2. Contratación de la Hipótesis

La hipótesis planteada en el proyecto de Integración Curricular es la siguiente:

“La Falta de aplicación del principio de celeridad en los delitos de Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar provoca que los casos no lleguen a una resolución pronta, generando impunidad para el agresor y una vulneración al derecho de reparación integral de la víctima”

La presente hipótesis se logra constatar porque de acuerdo con la revisión de la normativa, en el artículo 73 de la Constitución se establece el derecho de las personas al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción al principio de inmediación y celeridad; en la misma norma, en el artículo 169 se plasman los principios procesales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. Así mismo la hipótesis puede ser constatada en el artículo 77 de la Carta Magna que determina el derecho de la víctima a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones. Mediante el análisis de dichos artículos, se determina que, el principio de celeridad es fundamental en la administración de justicia, ya que garantiza que todas las partes involucradas tengan derecho a un juicio prontamente y sin demoras innecesarias.

Los datos estadísticos analizados previamente nos demuestran que este principio no se está cumpliendo, puesto que se evidencia que en un período de tres años (2020-2023), ningún caso ha llegado a sentencia condenatoria. Con este análisis se demuestra que ninguna de las víctimas en ese período de tiempo ha obtenido una reparación integral, derecho que le es garantizado en el artículo 78 en el que se menciona que se les garantizará su no revictimización, además de la adopción de mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. La problemática de que no exista una reparación integral, como parte de la constatación de la hipótesis, radica en que la violencia psicológica puede tener un impacto emocional y psicológico significativo en las víctimas. Cuando los casos no se resuelven de manera pronta, las víctimas pueden enfrentar un prolongado sufrimiento emocional y trauma adicional.

Además, gracias a los resultados del estudio de campo, es decir con las encuestas y entrevistas realizadas a los profesionales del derecho también se pudo contrastar la presente hipótesis; en

la encuesta aplicada, en su pregunta dos: De haber tenido casos de Violencia Psicológica, indique si esos casos se despacharon bajo el principio de celeridad procesal, la mayoría de encuestados respondieron de manera negativa, exponiendo que los casos resultaron muy lentos, se presentaron diversas dilaciones en el proceso, e incluso se mencionó a la burocracia como causa de la falta de celeridad en la resolución de estos casos. En cuanto a la tercera pregunta, ¿Considera que esto vulnera el derecho a una reparación integral de la víctima?, los expertos consideran en su mayoría que sí, puesto que mientras no exista una sentencia en firme no se puede exigir una reparación integral a la Víctima, debido a que muchos de los procesos no llegan a finalizar y si lo hacen es luego de muchísimo tiempo sometiendo a la víctima a revivir el sufrimiento o inclusive a él vituperio público por lo que muchas mujeres desisten, ya que saben que el agresor no va a recibir un juzgamiento, la víctima se encuentra dentro de un proceso de asimilación de los problemas y por ello es necesario apresurar todo el proceso y tener cada uno de los actos que atentan contra la víctima frescos para de esta forma poder establecer un proceso oportuna. Se debe añadir el derecho de la víctima a una reparación integral incluye no solo la sanción al agresor, sino también medidas para restaurar su dignidad y bienestar. La demora en la resolución de los casos puede obstaculizar la búsqueda de esta reparación y perpetuar el daño a la víctima.

Respecto a las entrevistas, se planteó la misma pregunta: ¿Considera que la lentitud en la resolución de procesos vulnera el derecho a una reparación integral de la víctima? Los profesionales mencionaron que se podría vulnerar por no darle una respuesta a la víctima en un plazo adecuado y también hay que tener como antecede que el artículo 77 de la Constitución de la República, numeral 1 dice que toda víctima tiene derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, es decir que, si en un plazo no razonable no se puede sancionar ese delito, si puede vulnerarse ese derecho, otro profesional menciona que depende de varios factores, en el caso de cuestiones de inoperancia del sistema de investigación o del sistema de los juzgados, sí existiría vulneración de los derechos.

7.3. Fundamentación para Propuesta Jurídica

La violencia psicológica es una forma de agresión que puede tener efectos devastadores en la salud mental y emocional de las víctimas, generando un entorno de terror y control. Esta forma de violencia es particularmente perniciosa cuando se dirige contra mujeres o miembros del núcleo familiar, ya que afecta no solo a la víctima directa, sino también a todo su entorno, incluyendo a menudo a niños y niñas que pueden quedar expuestos a secuelas psicológicas a largo plazo. La violencia psicológica es un delito grave que debe ser abordado de manera

efectiva y expedita por el sistema de justicia, garantizando el acceso a una justicia pronta y eficaz para las víctimas.

Brindando un enfoque de garantía de derechos fundamentales, se puede mencionar que este tipo de violencia atenta contra los derechos fundamentales de las personas a la integridad física y psicológica, así como a la dignidad humana. Las víctimas merecen una respuesta pronta y efectiva por parte del sistema de justicia, que garantice su derecho a vivir en un entorno libre de violencia, a fin de evitar la prolongación innecesaria de situaciones traumáticas para las víctimas y su entorno. Un procedimiento expedito permitirá minimizar los tiempos de espera y agilizar la resolución de los casos.

De igual forma fundamento mi propuesta de reforma por lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que establece, en su artículo 11, que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia. Además, en su artículo 66, garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y en su artículo 67 reconoce a las familias como núcleos fundamentales de la sociedad, con derecho a protección integral. Se debe mencionar además que la misma Carta Magna y el COIP garantizan el derecho a un debido proceso, que incluye el acceso a una justicia pronta y expedita. La reforma propuesta respalda estos principios constitucionales al proporcionar un mecanismo ágil y eficaz para abordar la violencia psicológica que afecta a las mujeres y a los miembros del núcleo familiar.

A su vez, se respalda mediante los tratados internacionales que postulan la adopción de medidas efectivas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y los miembros del núcleo familiar. Entre ellos se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Estos instrumentos establecen la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia y la protección de las víctimas de violencia de género, lo cual se logra a través de un procedimiento expedito que permita una pronta respuesta judicial.

Se justifica de igual forma en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, emitida en el año 2018, que establece la obligación del Estado ecuatoriano de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La reforma propuesta complementa los principios de esta ley al asegurar un proceso judicial rápido y eficaz en casos de violencia psicológica, con el fin de proteger a las mujeres y garantizar su acceso a la justicia.

Los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas apoyan y consideran que un procedimiento más ágil puede beneficiar grandemente a las víctimas además de evitar la impunidad de los perpetradores. Puesto que, de acuerdo con su experiencia la mayoría de los casos no trascienden y el análisis de datos estadísticos nos demuestra que no llegan a una sentencia condenatoria, dejando sin una reparación integral a las víctimas.

Mediante el estudio de derecho comparado se evidenció que otros países como Argentina y España han plasmado plazos más reducidos dentro de sus leyes, aplicados a los delitos de violencia de género, teniendo que estrictamente ser considerados en los procesos, con el fin de garantizar los derechos de las mujeres y miembros del núcleo familiar.

Por ello, motivando con aspectos importantes, relevantes que han sido recogidos dentro de la investigación y por lo establecido en la norma existe la necesidad jurídica y social que se elabore un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, incorporando un artículo innumerado que establezca un procedimiento expedito y regule plazos ágiles en los procesos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

8. Conclusiones

Una vez elaborado el marco teórico y analizado los resultados de campo y sintetizada la discusión de los resultados del presente trabajo de Integración Curricular, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. La violencia psicológica hace referencia al conjunto de acciones dirigidas a causar un perjuicio en la salud mental, emocional y psicológica de una persona. Este tipo de violencia es aparentemente menos visible, por lo que suele ser minimizada, sin embargo, puede dejar secuelas profundas y duraderas, además de problemas de salud mental.
2. La celeridad procesal es un principio que busca asegurar el acceso a una justicia pronta y efectiva para todas las personas. Se encuentra consagrado en la Constitución y por ende, su aplicación en los procedimientos, es obligatoria.
3. Mediante las entrevistas y encuestas se determina que los extensos plazos pueden llevar a que la víctima deje de impulsar su caso, abandonando el procedimiento.
4. De acuerdo con el análisis de los datos estadísticos se puede identificar que existe una problemática en la resolución de procesos de Violencia Psicológica, puesto que la mayoría de los procesos no avanzan de la etapa de investigación previa y no existen sentencias condenatorias en un período de tres años.
5. El estudio de derecho comparado nos muestra que las legislaciones de Argentina y España regulan un procedimiento expedito para los delitos de Violencia de género, incluyendo la Violencia Psicológica.
6. Se considera pertinente la elaboración de un proyecto de reforma que permita garantizar la rapidez en los procesos de Violencia Psicológica mediante la correcta aplicación del principio De Celeridad.

9. Recomendaciones

1. Al Estado Ecuatoriano para que mediante la implementación de programas pueda fortalecer y capacitar a las instituciones y profesionales, resulta fundamental invertir en la formación y capacitación del personal encargado de tratar casos de violencia psicológica. Proporcionarles herramientas y conocimientos especializados ayudará a agilizar los procedimientos y a brindar una atención más efectiva a las víctimas.
2. A la Asamblea Nacional del Ecuador, con el objetivo de que se revise e COIP y se implementen plazos claros y ágiles, puesto que resulta necesario establecer plazos específicos para el manejo de casos de violencia psicológica, con pasos definidos y tiempos estimados para cada etapa del proceso.
3. Al Consejo de la Judicatura implementar medidas que permitan supervisar el cumplimiento efectivo de los plazos en la resolución de casos de delitos de Violencia Psicológica.
4. A la Función Legislativa para que reforme el COIP de forma que se regule el procedimiento expedito para los delitos de violencia psicológica.
5. A la Función Judicial para que lleven a cabo campañas de sensibilización para jueces, fiscales, abogados, y otros profesionales del sistema judicial, enfocados en la comprensión de la violencia psicológica, sus manifestaciones y la importancia de una respuesta rápida para evitar mayores daños a las víctimas.
6. A las Instituciones Públicas, brindar talleres informativos en donde las víctimas de Violencia Psicológica puedan identificar su situación, y conozcan los recursos disponibles, tanto legales como de apoyo psicológico.

9.1. Proyecto de Reforma.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL



CONSIDERANDO

Que, el artículo uno de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social.

Que, el artículo tres de la Constitución de la República prevé garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Que, el artículo treinta y cinco establece que la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil.

Que, el artículo sesenta y seis numeral tres, literal a) garantiza la integridad física, psíquica, moral y sexual, como parte del derecho a la integridad personal.

Que, el artículo sesenta y seis numeral tres, literal b) dispone; una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, del derecho a la integridad personal.

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, la Convención de Belem do Pará establece en su segundo artículo que la violencia que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Que, el artículo tercero de la Convención Belem do Pará prevé que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que, el artículo uno del Código Orgánico Integral Penal tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Que, el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal establece el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

En uso de las atribuciones que le confiere a la Asamblea Nacional, artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Agréguese al artículo 634 un numeral sexto que dirá:

Procedimiento expedito para delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Art.2. A continuación del artículo 651.6 agréguese un artículo innumerado

El procedimiento para juzgar los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En los casos en que se denuncie un delito de Violencia Psicológica, se aplicará un procedimiento expedito, garantizando los derechos fundamentales de las partes involucradas.
2. El procedimiento expedito se iniciará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la denuncia.
3. La autoridad judicial designada para el caso deberá convocar a una audiencia preliminar en un plazo no mayor a diez (10) días desde la fecha de inicio del procedimiento.
4. En la audiencia preliminar, se escucharán las versiones de las partes involucradas y se recogerán los elementos de prueba presentados.
5. Concluida la audiencia preliminar, la autoridad judicial deberá dictar una resolución motivada en un plazo máximo de cinco días. En caso de considerar que existen suficientes elementos de prueba que indiquen la comisión del delito de Violencia Psicológica, se dictará auto de llamamiento a juicio.
6. El juicio deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días desde la emisión del auto de llamamiento a juicio. Durante el juicio, se garantizará la participación de las partes y se recogerán todas las pruebas pertinentes.
7. Una vez concluido el juicio, la autoridad judicial deberá emitir una sentencia en un plazo máximo de diez (10) días. La sentencia será debidamente fundamentada y determinará las medidas de reparación y sanción correspondientes.
8. Contra la sentencia emitida en el procedimiento expedito de Violencia Psicológica, podrá interponerse el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La apelación se tramitará con celeridad, siguiendo los plazos establecidos en el presente artículo.

Disposición Final. -

La presente Ley Reformatoria entrará en vigor, una vez publicada en el Registro Oficial.

Las denuncias por delitos de Violencia Psicológica presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma serán sometidas al procedimiento establecido en el presente artículo, en la medida en que sea compatible con las etapas ya desarrolladas en el proceso.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 14 días del mes de agosto del 2023.

f). Presidente de la Asamblea Nacional

f). Secretario

10. Bibliografía

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. Facultad De Derecho De La Universidad De Medellín, 4(7). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238000>
- Alcívar, T. (marzo de 2019). Estudio comparativo del procedimiento ordinario y procedimiento directo en el delito de tentativa de robo. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9704>
- Alonso, J., & Castellanos, J. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Scielo*, 15(3). https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002
- Amézquita Romero, G. A. (2014). Violencia intrafamiliar: mecanismos e instrumentos internacionales. *Novum Jus*, 8(2), 58. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2014.8.2.3>
- Aragoneses, P., & Guasp, J. (2005). Derecho procesal civil. Editorial Civitas.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 200. Quito, Ecuador. Recuperado de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Berni, M. (2018). ESTRATIVISMO SOCIAL MACHISTA EN ECUADOR VIOLENCIA DE GÉNERO, FEMICIDIO. *Scielo*, 14(61). http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1990-86442018000100017&script=sci_arttext&tlng=pt
- Bosch, E. (2007). Del mito del amor romántico a la violencia contra las mujeres en la pareja. Universidad de les Illes Balears. Madrid – España. Pág. 5.
- Bourdieu, P. (1996). La dominación masculina. *Revista De Estudios De Género, La Ventana*, E-ISSN: 2448-7724, 3, 1–95. <https://doi.org/10.32870/lv.v0i3.2683>
- Canelo, R. (2006). La Celeridad Procesal, Nuevos Desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana De Derecho*

ProcesalGarantista. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)

Canosa, R. (2006). El derecho a la integridad personal. Lex Nova.

Canseco, E., Rivera, M., & Álvarez, C. (2019). Prevención de las formas de violencia intrafamiliar, causas y consecuencias en los habitantes del sector Miramar de Manta, Ecuador. *Revista Científica Y Arbitrada De Ciencias Sociales Y Trabajo Social "Tejedora,"*2(3). <https://publicacionescd.ulead.edu.ec/index.php/tejedora/article/view/29/71>

Castañeda, M. (2002). El machismo invisible. México: Grijalbo.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Corsi, J. (2012). La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. *Université De Fribourg*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20120308_01.pdf

Corsi, J. La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico. Fundación Mujeres. En línea: <http://www.tiva.es/articulos/www.corsi.com.ar.pdf>

Espinosa Morales, E. M., Alazales, M., Madrazo, B., García, A., & Presno, M. (2011). Violencia intrafamiliar, realidad de la mujer latinoamericana. *Revista Cubana De Medicina General Integral*, 27(1). http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=s086421252011000100011&script=sci_arttext

Fátima, L., & Pérez, A. (2008). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Revista Internauta De Práctica Jurídica*, 21,15–29. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2527256>

- Gobierno de España. (2004). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Boletín Oficial del Estado, No. 313, pp. 42166-42197.
- Goicochea, C. G., & Córdova, C. C. (2019). EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL FRENTE a LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. *Ius*, 1(2), 45–55. <https://doi.org/10.35383/ius.v1i2.273>
- Gómez, G. (2014). Abuso de poder en las relaciones de pareja. *Diario Extra*. <https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/223143/abuso-de-poder-en-las-relaciones-de-pareja>
- Guerrero, L., & Morocho, K. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo Del Conocimiento*, 7(2). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8354883.pdf>
- Hernández, A., Avendaño, A., & Zabala, T. (2017). Romper El Silencio: Aproximaciones A La Problemática De La Violencia Intrafamiliar En El Ecuador. *European Scientific Journal, ESJ*, 13(5). <https://doi.org/10.19044/esj.2017.v13n5p368>
- Hernández, C., Magro, V., & Cuéllar, J. P. (2014). El maltrato psicológico. Causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El problema probatorio. *La Ley Penal: Revista De Derecho Penal, Procesal Y Penitenciario*, 108. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46929/1/2014_Hernandez-Ramos_et al_Aequitas.pdf
- Hikal, W. (2013). Criminología Psicoanalítica, Conductual y del Desarrollo. *El Perfilador*, 4-30.
- Le Clercq, J. A. (diciembre de 2018). Derechos Humanos y Violencia en México. El complejo impunidad. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/59101178/Completo_DH_y_Violencia20190501-88323-1khmh3m-libre.pdf?1556730376=&response-content-

disposition=inline%3B+filename%3DDerechos_Humanos_y_Violencia_en_Mexico_M.pdf&Expires=1691518126&Signature=Ats5iixCsH~fsioW

LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, Ley Orgánica (2018).Registro Oficial, (175).
<https://www.gob.ec/regulaciones/ley-organica-integral-prevenir-erradicar-violencia-contra-mujeres>

López, L., Apolinaire, J., Array, M., & Moya, A. (2006). Autovaloración en mujeres víctimas de violencia de pareja. *MediSur*, 4(1), 9–12.
<https://www.redalyc.org/pdf/1800/180019846003.pdf>

Mayor, S., & Salazar, C. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Scielo*, 21(1).
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1608-89212019000100096&lng=es&tlng=es

Meini, I. (2020). MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Mejía, C. (2005). La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecunarias en el sistema interamericano de derechos humanos. Universidad Externado.

Monroy, Á. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho Y Realidad*, 2(21). <https://doi.org/10.19053/16923936.v2.n21.2013.4827>

Murphy, C. Hoover, S. (1999). Measuring Emotional Abuse in Dating Relationships as a Multifactorial Construct. *Violence and Victims*. Springer Publishing Company Vol. 14. No. 1. University of Maryland, Baltimore County. EE.UU. Pág. 39-53.

Nevárez, C., & Barcia, M. (2022). El entorno familiar y el rendimiento escolar de los estudiantes. *Polo Del Conocimiento*, 7(5), 4. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i5.3993>

Oblitas, L., & Rodríguez, Á. (1999). Psicología política. Universidad Intercontinental.

- Paz Espinoza, F. C. P. E. (2015). *Derecho de las familias: violencia familiar : teoria, historia y doctrina* (2nd ed.). El Original San José.
- Poder Legislativo de la Nación Argentina. (2009). *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (Ley No. 26.485). Buenos Aires, Argentina
- Ramírez, A., Robayo, S., Cedeño, D., & Riaño, N. (2017). El machismo como causa original de la violencia intrafamiliar y de género. *CienciAmérica: Revista de Divulgación Científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 1-7.
- Real Academia Española. (2023). Proceso penal. In *Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico - Real Academia Española*. <https://dpej.rae.es/lema/proceso-penal>
- Rifá, J., Richard, M., & Riaño13, I. (2008). *Derecho Procesal Penal* (13th ed.). Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra.
- Rodríguez, V. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Políticas. Universidad Central De Venezuela*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30948.pdf>
- Saldaña, H. S. S., & Gorjón, G. (2021). “Causas y consecuencias de la violencia familiar: caso Nuevo León.” *Justicia*, 25(38), 189–214. <https://doi.org/10.17081/just.25.38.4002>
- Sánchez, M. (2016). Violencia Intrafamiliar: factor criminógeno preponderante en la comisión de delitos, en la población interna del CERESO de Tehuacán, Puebla. *Revista Cleu*, 28–42. https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1702/articulos/Articulo09_.pdf

Valdebenito, L. & UNICEF Chile. (2015). *La violencia le hace mal a la Familia*. UNICEF.

https://www.unicef.org/chile/media/1321/file/la_violencia_le_hace_mal_a_la_familia.pdf

Velazco, E. (2010). Violencia intrafamiliar. *Dialnet*, 37(1).

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3255761>

Vintimilla, J. (2010). Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del Ius

Novus ecuatoriano. *Iuris Dictio*, 9(13). <https://doi.org/10.18272/iu.v9i13.692>

11. ANEXOS

Anexo 1. Formato de encuestas

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO



Nombre:

Estimado(a) Abogado(a): Reciba un cordial saludo de Katheryn Daniela León López, estudiante de la carrera de Derecho. Por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: “FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El tema a tratar versa sobre los datos entregados por la Fiscalía Provincial de Loja, dónde se evidencian que desde el año 2020 hasta el año 2023 se registró un total de 2383 casos por Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y que de estos, 922 casos fueron archivados, 218 tienen solicitud de archivo, 1217 continúan en investigación previa, y hasta la actualidad ninguno posee sentencia condenatoria. Esta problemática puede ser atribuida al extenso trámite que debe darse para lograr una sentencia condenatoria, donde la investigación y posterior judicialización tiene una duración promedio de dieciocho meses. Ello implica que la víctima no reciba **una atención adecuada, además de no recibir una respuesta ágil y eficiente.**

El mencionado Trabajo de Integración Curricular busca que el delito de Violencia psicológica pueda ser llevado como DELITO por el procedimiento expedito (con sus correspondientes adaptaciones) para así lograr mayor agilidad, rapidez y efectividad en la investigación y judicialización de estos casos evitando la revictimización e impunidad de la víctima

1. En su experiencia profesional ¿Ha tramitado casos de delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

2. En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, indique si esos casos se despacharon bajo el principio de celeridad procesal.

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. Conforme a lo indicado en las instrucciones se evidencia una lentitud en los procesos de Violencia Psicológica. ¿Considera que esto vulnera el derecho a una reparación integral de la víctima?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Cree que, para cumplir con el principio de celeridad procesal, los delitos de violencia psicológica deberían ser llevados por un procedimiento especial?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera que el procedimiento expedito sería una alternativa para agilizar los procesos de delitos de Violencia Psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera que debería regularse en el COIP el procedimiento expedito para los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

.....

.....

Anexo 2. Formato de entrevista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO



1. **¿Considera usted que los plazos establecidos en el COIP para el despacho de los casos de delitos de Violencia Psicológica se adaptan al principio de celeridad?**

.....
.....
.....
.....

2. **Conforme a lo indicado en las instrucciones se evidencia una lentitud en los procesos de Violencia Psicológica. ¿Considera que esto vulnera el derecho a una reparación integral de la víctima?**

.....
.....
.....
.....

3. **¿Cree que, para cumplir con el principio de celeridad procesal, los delitos de v psicológica deberían ser llevados por un procedimiento especial?**

.....
.....
.....
.....

4. **¿Considera que el procedimiento expedito sería una alternativa para agilizar los procesos de delitos de Violencia Psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar?**

5. **¿Considera que debería regularse en el COIP el procedimiento expedito para los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar?**

.....
.....
.....
.....

Anexo 3. Certificado de traducción del resumen al idioma inglés

CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN DEL IDIOMA INGLÉS

Evelyn Daniela García Bravo

English Teacher, traductora e intérprete

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés, del resumen del Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de abogada, titulado: “Falta de aplicación del principio de celeridad en los delitos de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, de autoría de la estudiante Katheryn Daniela León López, con número de cédula 3050382666, egresada de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad, y autorizo al interesado hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Loja, 06 de abril de 2024



Evelyn Daniela García Bravo

English Teacher, traductora e intérprete